

**ISSN 1850 - 4159**

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO**

**BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA**

## **Embargo**

*(Sumarios de jurisprudencia de la CSJN y de la CNAT)*

**OFICINA DE JURISPRUDENCIA**

*Dr. Claudio M. Riancho  
Prosecretario General*

*Dra. Claudia A. Priore  
Prosecretaria Administrativa*

**ACTUALIZACIÓN 2014**

*Domicilio Editorial: Lavalle 1554. 4º piso.  
(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Tel 4124 - 5703  
EMail: cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar*

### **Indice**

- I.- Embargo. (pág. 1)**
- 1.- Generalidades. (pág. 2)**
- 2.- Medidas cautelares. Embargo preventivo. (pág. 4)**
- 3.- Bienes inembargables: total o parcialmente (pág. 12)**
- 4.- Sustitución de embargo. (pág.19)**
- 5.- Bienes gananciales. (pág. 23)**
- 6.- Fideicomiso. (pág. 24)**
- 7.- Buques. (pág. 25)**
- 8.- Embargo de fondos a través del Banco Central.(pág. 26)**
- 9.- Embargo al trabajador (pág. 26)**
- 10.- Otras cuestiones (pág. 27).**
- 11.- Doctrina. (pág. 29)**



### **I.- Embargo**

#### **1.- Generalidades.**

**Embargo. Embargo sobre fondos de la demandada. Sentencias favorables. Ejecución. REX.**

Cuando se ha confirmado por la Cámara, en lo esencial, la sentencia de primera instancia a favor del actor, y el embargo preventivo sobre sumas de la demandada encuentra sustento en las disposiciones del art. 212 inc. 3º del CPCCN, no existe espacio alguno para

modificar aquella decisión, excepto en lo que se refiere al monto, toda vez que en la Alzada se redujo la suma de condena. Ello es así, porque al existir decisiones coincidentes en ambas instancias, la sentencia de alzada podría ser ejecutada aun mediando la interposición del recurso extraordinario, de conformidad con lo previsto por el art. 258 del citado cuerpo legal.

*CNAT Sala IX Expte N° 13.962/04 Sent. Int. N° 7215 del 27/8/2004 "Mainero, Raúl c/ Consorcio de Propietarios Av. Corrientes 1642 s/ despido" (Zapatero de Ruckauf - Balestrini)*

#### **Embargo. Monto. Primer embargante.**

Considerando, en el caso, que la recurrente reviste la categoría de primer embargante, el monto de la traba deberá comprender la totalidad del capital liquidado y aprobado, comprensiva de los intereses posteriormente calculados y que ampliaron el embargo inicial. Ello así, toda vez que la ampliación es la consecuencia del crédito original que se amplió por efecto de los intereses, desvalorización monetaria o alguna otra contingencia similar y encuentra fundamento en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil " Czertok, Oscar y otro c/ Asistencia Médica Personalizada SA" del 23/8/01.

*CNAT Sala I Expte N° 27437/06 Sent. Int. N° 57.613 del 19/2/2007 "Patiño, Jorge c/ Banquer SA s/ despido" (Vilela - Pirroni)*

#### **Embargo. Adquirente por boleto de compraventa. Procedencia. Embargo de derechos personales.**

El adquirente por boleto de compraventa es titular de derechos personales, derivados del contrato, que lo habilitan para reclamar al promitente de venta no sólo la entrega de la cosa, si ésta no fue efectivizada, sino también la escrituración del inmueble (art. 1185 y 1187 CC). Si se acepta que la demandada, en este caso, condenada en autos es poseedora, verosímilmente, por boleto de compraventa del inmueble asiento de la actividad hotelera que explota, como corolario, sería así titular de un derecho personal, es decir, de un derecho subjetivo de contenido económico, aunque no tenga categoría de derecho real. Como dicho derecho personal integra su patrimonio, en principio puede ser agredido por sus acreedores, pues los bienes del deudor constituyen la garantía común de los acreedores. Entre esos bienes se encuentran los derechos, o sea los objetos inmateriales susceptibles de valor (art. 2312 CC), los que, por imperio del art. 1444 CC, pueden ser objeto de cesión por su titular. Admitido este principio, existe la posibilidad del embargo de tales derechos personales y, como corolario, son ejecutables. En tal caso, es necesario dejar expresa constancia que el objeto del embargo no es el inmueble, sino los derechos personales que corresponden a la firma demandada respecto del titular dominial registral, en virtud del boleto de compraventa existente. Asimismo, y al tratarse de un embargo de derechos, correspondería disponerse la notificación al titular registral del inmueble y ordenarse a la demandada para que se abstenga de contratar y no innove respecto de los derechos de la que resulte titular con causa en el mentado boleto de compraventa y para que arrime el original del ejemplar de dicho boleto. (Del dictamen de la Fiscal adjunta "ad hoc", al que adhiere la Sala).

*CNAT Sala V Expte N° 28.348/02 Sent. Int. N° 23.888 del 15/6/2007 "Giojelli, Alfredo c/ Hotel Arenas Resort y Spa SA s/ cobro de salarios" (García Margalejo - Simón)*

#### **Embargo. Desestimación. Inmueble que no se encuentra en el patrimonio del deudor.**

Si el inmueble que se pretende afectar pertenece a personas físicas que no han sido incluidas en el límite subjetivo de la cosa juzgada, todo intento de responsabilizarlas o, en su caso, de desentrañar la real titularidad del bien excede el prieto diseño procesal del incidente, y se debe ventilar en un juicio pleno con la participación de aquéllas. En efecto, la circunstancia de que la propiedad sobre la que oportunamente se ordenó la reinscripción del embargo hubiera sido cedida por el demandado deudor carece de la trascendencia que el apelante atribuye, porque habría salido del patrimonio de aquél, y cualquier planteo al respecto, ya sea de inoponibilidad o de concilio de fraude excede el prieto trámite de ejecución de sentencia. (Dictamen FG N° 55.120 del 06/07/2012, al que adhiere la Sala).

*CNAT Sala VII Expte N° 6.334/03 Sent. Int. N° 34.078 del 31/10/2012 "Matulis Gabriela Noemí c/ Brave, Raúl y otro s/ Despido". (Ferreiros - Fontana)*

#### **Embargo. Efectos.**

El embargo es una orden judicial que individualiza un bien determinado del deudor, afectándolo al pago de un crédito en razón del cual se ha trabado aquél; su efecto no es otro que poner la cosa a disposición del juez que lo decretó, sin cuyo conocimiento no puede dársele otro destino o someterlo a una afectación diferente.

*CNAT Sala VII Expte N° 28.962/05 Sent. Int. N° 34.206 del 30/11/2012 "Coronel, Walter Javier c/ Varignon SA y otros s/ Despido". (Rodríguez Brunengo – Fontana)*

#### **Embargo. Responsabilidad de los consorcistas por deudas del consorcio. Plenario Nogueira. Carácter subsidiario.**

El Fallo Plenario N° 100, "Nogueira Seoane, José, c/ Consorcio de Propietarios Tucumán 1639" dictado por esta CNAT (2-12-65) dispone que "El consorcio de propietarios instituido por la ley 13.512, tiene personalidad jurídica distinta de cada uno de sus componentes".- Ahora bien sin desconocer el carácter de persona jurídica del consorcio es viable el embargo sobre el derecho propiedad de cada consorcista, por aplicación del art. 8 de la ley 13.512 ya que los propietarios tienen a su cargo en proporción al valor de sus pisos o

departamentos, las expensas para solventar el mantenimiento del edificio en común y responden por los gastos contraídos por el administrador o por los consorcistas, pero no en forma solidaria sino en forma subsidiaria, previa excusión de los bienes del consorcio y en proporción al valor de sus pisos o departamentos. Por ende, corresponde viabilizar la petición de embargo de las unidades por la porción de la deuda que le corresponda soportar conforme art. 8 de la ley 13.512.

CNAT Sala I Expte N° 38.095/2012 Sent. Int. N° 63.806 del 22/4/2013 “Aquino, Marta c/Consortio de Propietarios del Edificio Boulogne Sur Mer 527 s/despido s/ recurso de hecho” (Vázquez - Vilela)

#### **Embargo. Responsabilidad de los consorcistas por deudas del consorcio. Carácter subsidiario.**

La responsabilidad de los consorcistas por las deudas del consorcio es subsidiaria, razón por la cual, si bien no está vedado dirigir la ejecución contra ellos, no lo es menos que, para así decidir, deben primeramente excutirse los bienes del consorcio que, como persona jurídica que es, tiene su patrimonio propio; y a partir de dicha excusión recién se abre la vía de ejecución respecto de los consorcistas sobre sus unidades funcionales.

CNAT Sala IX Expte N° 49.400/12 Sent. Int. N° 13708/2 del 07/08/2013 “Carabajal, Norma Marina c/ Consortio de Propietarios del Edificio Constitución 1458 s/ Despido – Recurso de hecho”. (Balestrini - Pompa)

#### **Embargo. Límite derecho propiedad.**

El embargo implica un límite al derecho de propiedad del embargado cuyo propósito es asegurar el pago de una eventual condena dineraria (en el supuesto de un embargo preventivo) o bien cumplir un paso previo a la ejecución forzada del bien (si el embargo es ejecutivo) y, si bien normalmente se indica un monto cuando se dispone la traba de un embargo, ello no resulta exigible, pues no surge de norma alguna que sea necesario inscribir el embargo por un monto determinado (Del voto del Dr. Corach).

CNAT Sala X Expte. N° 46.367/2010 Sent. Int. N° 20.257 del 31/08/2013 “Páez, Andrés Antonio c/Sinkevicius Laimutis s/despido”. (Corach – Brandolino - Stortini).

#### **Embargo. Acto preventivo.**

El embargo importa la sujeción de bienes individualizados del deudor a un régimen jurídico especial, tendiente a cumplir una función de garantía, pero es un acto preventivo, que no se refiere tanto al dominio como a la facultad de disposición, ni importa la constitución de un derecho real, ni atribuye al acreedor poder sobre la cosa embargada. Su naturaleza es procesal y no constituye un privilegio, sino una situación calificada como preferencia o prioridad, la cual reposa sobre distinto fundamento, ya que no atiende a los caracteres del crédito sino a la diligencia del acreedor: “prior tempore potior iure”. (Del voto del Dr. Brandolino)

CNAT Sala X Expte. N° 46.367/2010 Sent. Int. N° 20.257 del 31/08/2013 “Páez, Andrés Antonio c/Sinkevicius Laimutis s/despido”. (Corach – Brandolino - Stortini).

#### **Embargo. Efecto sobre un inmueble respecto del tercero adquirente.**

La intención del legislador fue que la eficacia del embargo subsista hasta la total cancelación del crédito que lo motivó con más sus accesorios e, incluso, las costas del juicio, sin condicionar tal subsistencia al eventual monto que pudo haber sido informado al registro respectivo en la oportunidad de la solicitud de la anotación de la medida, el cual posee una finalidad informativa para los terceros quienes, en todo caso, podrán tomar vista de las actuaciones judiciales en las que tal medida fue dispuesta para estimar el monto total de la deuda comprendida en dicho embargo (arts. 213 y 218 del CPCCN). (Del voto del Dr. Corach, en mayoría).

CNAT Sala X Expte. N° 46.367/2010 Sent. Int. N° 20.257 del 31/08/2013 “Páez, Andrés Antonio c/Sinkevicius Laimutis s/despido”. (Corach – Brandolino - Stortini).

#### **Embargo. Efecto sobre un inmueble respecto del tercero adquirente.**

La finalidad del embargo es que se mantenga hasta el pago total del crédito, el cual incluye no sólo el capital sino también los accesorios (intereses) e incluso las costas (arts. 213 y 218 CPCCN). Por ende, para el levantamiento del embargo, es menester el pago “íntegro” de la deuda. (Del voto del Dr. Stortini, en mayoría).

CNAT Sala X Expte. N° 46.367/2010 Sent. Int. N° 20.257 del 31/08/2013 “Páez, Andrés Antonio c/Sinkevicius Laimutis s/despido”. (Corach – Brandolino - Stortini).

#### **Embargo. Efecto sobre un inmueble respecto del tercero adquirente.**

No cabe sostener que el adquirente de la cosa embargada pueda quedar responsabilizado por un monto mayor a aquel que se menciona en la pertinente inscripción, ni exigirle que concurra al Tribunal y que indague en el expediente en el cual se ordenó el embargo, qué otros créditos pudieran existir relacionados con esa cautelar (esto, más allá de la eventual determinación de los mismos), cuando en realidad es el embargante quien debió publicar la medida que le ampara detallándola lo suficiente para hacerla oponible, pues está facultado para requerir la ampliación del embargo todas las veces que entienda insuficiente su monto. Lo contrario implica alterar la confianza que emerge de los asientos del Registro basado en uno de los Principios Registrales rectores denominado “Presunción de legitimidad”, plasmado

en el art. 22 ley 17.801 (ccs. Art. 39 ley 6.435), a través del cual los asientos del Registro se presumen veraces. (Del voto del Dr. Brandolino, en minoría).

CNAT Sala X Expte. N° 46.367/2010 Sent. Int. N° 20.257 del 31/08/2013 "Páez, Andrés Antonio c/Sinkevicius Laimutis s/despido". (Corach – Brandolino - Stortini).

**Embargo. Terceros embargantes. Art. 575 CPCCN.**

No se puede soslayar que la comunicación que exige el art. 575 del CPCCN a los jueces embargantes tiene por objeto que los terceros embargantes puedan asumir la vigilancia del proceso, sin que revistan el carácter de parte en el juicio, resumiéndose su actuación a la posibilidad de asistir al acto de subasta propiamente dicho para defender el precio y hacer valer sus derechos en la etapa de distribución de los fondos obtenidos en el remate.

CNAT Sala IX Expte N° 21.381/1998 Sent. Int N° 14.593 del 30/12/2013 "Yurquina, Félix Valori c/ Corrientes 2048 SA y otros s/ Despido". (Pompa - Balestrini)

**Embargo. Embargo sobre cuentas bancarias. Honorarios de la letrada de las codemandadas condenada en forma solidaria.**

Si bien este Tribunal resolvió que la condena dispuesta contra la Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia se extienda solidariamente a las restantes codemandadas (Provincia Seguros de Salud S.A. y Grupo Bapro S.A.), con costas también solidariamente a cargo de las vencidas, lo cierto es que la solidaridad es con relación al actor (acreedor común) y no respecto de las propias codemandadas (codeudoras del actor). Por ende, el embargo solicitado por la abogada de la Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia y dispuesto por la a quo contra Grupo Bapro S.A, correspondiente a los honorarios de la peticionante deviene improcedente ya que su pago no le es exigible a la aquí recurrente, razón por la cual corresponde dejar sin efecto el embargo dispuesto sobre los fondos de Grupo Bapro S.A. depositados en entidades bancarias y destinado a afrontar los honorarios de la representación letrada mencionada.

CNAT Sala IX Expte N° 40.135/2012 Sent. Int. N° 13.853-4 del 25/2/2014 "Bianco, Natalia c/Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia Hospital Francés y otros s/despido – recurso de hecho" (Balestrini – Corach).

**2.- Medidas cautelares. Embargo preventivo.**

**Embargo. Embargo preventivo. Sumas de dinero en Pago Fácil.**

Si en el caso concreto la demandada se halla incurso en la situación procesal prevista en el art. 86 de la LO, es procedente el embargo preventivo solicitado sobre las sumas que dicha empresa posea como titular en Pago Fácil SA hasta cubrir el capital más lo presupuestado para intereses y costas. Esta medida no importa ánimo persecutorio contra aquélla (arts. 62, 155 de la LO y 212, inc. 2 del CPCCN) y no afecta los fondos depositados en cuentas bancarias, sino sólo aquéllos importes que por su orden cobra una sociedad anónima.

CNAT Sala VIII Expte N° 22.899/02 Sent. Int. N° 23.421 del 26/8/2002 " De Marco, Gustavo c/ Turismo Río de La Plata SA y otros s/despido" (Morando - Billoch)

**Embargo. Medidas cautelares. Fideicomiso y fiduciante.**

El hecho de que los bienes fideicomitidos constituyan un patrimonio separado, no atacable por los acreedores del fiduciante, ni por los acreedores personales del fiduciario, salvo fraude (art. 15 Ley 24.441), no significa que esta suerte de patrimonio afectado no sea la garantía común de los acreedores del fideicomiso. Dentro de ese universo subjetivo se encontraría verosíblemente el demandante, a juzgar por las cláusulas del contrato de fideicomiso agregado a la causa. En ese orden, de conformidad con lo reglado por el art. 16 de la Ley de Financiamiento de la Vivienda y la Construcción, el patrimonio fideicomitado responde "por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso" y los beneficiarios de esa propiedad, en tanto titulares de derechos personales, están legitimados para resguardar sus acreencias a través de medidas precautorias orientadas al aseguramiento de aquéllos. Además, el fideicomiso tendría una finalidad de garantía y pago de las acreencias laborales adeudadas por la fiduciante en concepto de "indemnizaciones por despido" surgidas a partir del cierre del establecimiento educativo y, a juzgar por la liquidación estimada en la demanda cautelar, que en la instancia anterior se estimó verosímil en su existencia, una parte sustancial de su quantum corresponde al mentado rubro. A mayor abundamiento, se impone un criterio amplio en lo que concierne a la procedencia de las cautelares, a fin de que no resulten inocuas las resoluciones que den término a un litigio que versa sobre un crédito alimentario. (Del Dictamen FG N° 44.268 del 22/6/2007, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala X Expte N° 572/2007 Sent. Int. N° 14.549 del 3/7/2007 "Sacheri, Clara María c/Redbrick SRL y otros s/medida cautelar" (Stortini - Scotti)

**Embargo. Embargo preventivo. Rebeldía demandada. Art. 62 inc b) LO.**

Desestimado el planteo de nulidad, corresponde admitir la pretensión cautelar frente a la rebeldía en la contestación de demanda y con sustento en lo normado en el art. 62 inc. b) LO, ya que no existe espacio adjetivo para apartarse de lo dispuesto expresamente por la citada norma procesal que impone una hipótesis de embargo automático ante la rebeldía en los términos del art. 71 LO, lo que además torna innecesario el análisis de la verosimilitud del derecho y del peligro en la demora. (Conf. Dictamen FG N° 48.032 del 6/4/2009, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala VII Expte N° 8.074/08 Sent. Int. N° 30.490 del 30/4/2009 "Rivera, Mariela Verónica c/Solpa SA y otros s/ despido" (Rodríguez Brunengo – Ferreirós)

**Embargo. Medidas cautelares. Embargo de sumas de dinero del ANSES a fin de obtener el pago de la renta única por el fallecimiento sufrido por el trabajador**

Corresponde confirmar el embargo decretado de conformidad con lo dispuesto en el art. 212 inciso 3° del CPCCN, sobre las sumas de dinero que la demandada tenía depositadas en un banco, pues la secuencia temporal seguida para la afectación de las sumas de dinero involucradas en la condena de autos, impide considerar que a la fecha de efectivización de la medida precautoria, la demandada se hubiere visto privada del capital afectado por encontrarse compelida a dar cumplimiento con la transferencia de fondos por la cual planteara la "imposibilidad de cumplimiento" a la que alude porque la ley 26425 en la que pretende fundar su postura recién fue publicada en el Boletín Oficial el 9/12/08 y, el embargo fue decretado el 3/12/08, habiéndose diligenciado el oficio pertinente el 5/12/08. (Conf. Dictamen FG N° 48.652 del 4/8/2009)

CNAT Sala II Expte N° 24.1001/00 Sent. Int. N° 57.988 del 19/8/2009 "Díaz, Juana Rosa c/Orígenes AFJP SA s/accidente – ley especial" (Pirolo – Maza)

**Embargo. Embargo preventivo solicitado por el profesional acreedor de honorarios. Procedencia.**

Resulta procedente el embargo preventivo solicitado por el profesional acreedor de los honorarios devengados en el proceso (en el caso se dispuso el embargo preventivo de dos automóviles de propiedad del actor) cuando, en virtud del citado art. 212, inc. 3° del Código Procesal, se verifica verosímil el derecho invocado. El beneficio de gratuidad del art. 20 LCT se limita a facilitar al trabajador el acceso a la justicia y a colocar su vivienda a resguardo de la ejecución, pero no implica de ninguna manera que se lo exima del pago de las costas cuando le corresponde soportarlas por aplicación de las normas procesales.

CNAT Sala IV Expte. N° 42.667/09 Sent. Int. N° 47.134 del 26/11/2009 "Noguez, Adrián c/Coloplast A/S s/despido" (Guisado - Ferreiros)

**Embargo. Embargo preventivo. Sumas remanentes de un remate en otro juicio. Improcedencia.**

No resulta procedente el pedido de embargo preventivo solicitado por el actor sobre las sumas depositadas a la orden del juzgado interviniente en un juicio anterior, remanentes del remate de una propiedad de la demandada, quien se hallaba en rebeldía en tales actuaciones. El actual reclamo, que procura la indemnización derivada del art. 132 bis LCT constituye un proceso autónomo, y la situación procesal de la demandada en aquellos actuados resulta irrelevante en los presentes. Tampoco el argumento relativo a la demora para la percepción del crédito reconocido en la sentencia anterior implica, *per se*, un presupuesto fáctico de los exigidos por el art. 62 de la LO.

CNAT Sala IX Expte N° 30548/09 Sent. Int. N° 11.496 11/12/2009 « D'Agostino, Cristian c/ Klausner Rosa y otros s/ Indemnización art. 132 bis LCT" (Balestrini - Fera)

**Embargo. Embargo preventivo. Rebeldía de una codemandada. Multiplicidad de accionados.**

Cuando existen varios accionados en un proceso laboral, la defensa opuesta por uno de ellos aprovecha, respecto de las controversias comunes, a los restantes; por lo tanto, resulta improcedente disponer el embargo preventivo en los términos del art. 212 inc. 2° del CPCCN, ya que la declaración de rebeldía de uno de los demandados no reviste entidad suficiente como para tener por configurada la verosimilitud del derecho.

CNAT Sala VIII Expte N° 20.664/2010 Sent. Int. N° 32.365 del 28/6/2010 "Justiniano, Deolinda Hortensia c/Dolley SA y otros s/despido" (Catardo - Morando)

**Embargo. Embargo preventivo. Desestimación.**

Corresponde desestimar el embargo preventivo solicitado, ya que la mera circunstancia de que la sociedad empleadora no haya registrado debidamente el contrato de trabajo del actor, resulta insuficiente a los fines pretendidos y no puede reputarse un reconocimiento expreso del crédito que se reclama con relación a las personas físicas codemandadas. Es que no puede perjudicarse el libre accionar de los demandados ni trabarse su desenvolvimiento económico si no se acredita al menos el "fumus bonis iure" y de su actividad no se desprende una incidencia inmediata sobre el crédito que se reclama, con graves presunciones al respecto que permitan considerar configurada la posibilidad de tornar ilusoria la satisfacción de aquél.

CNAT Sala II Expte N° 30.290/2010 Sent. Int. N° 59.707 del 30/8/2010 "Faur, Luis c/Levy, Mario y otros s/despido" (Maza - González)

**Embargo. Embargo preventivo. Créditos postconcursoales.**

El art. 21 de la LCQ (texto según ley 20.086) establece la prohibición de dictar medidas cautelares en los procesos contemplados en ese artículo; es decir los "de contenido patrimonial contra el concursado *por causa o título anterior a su presentación*". Por tanto no hay obstáculo válido para este tipo de medidas cautelares respecto de créditos postconcursoales. De este modo, dado que de la propia contestación de demanda surge que el crédito que tiene a su favor la actora es postconcursoal; vale decir de causa o título posterior a la presentación del concurso, no se encuentra alcanzado por la restricción aludida. Por lo tanto, corresponde revocar el decisorio apelado y disponer el embargo

preventivo según fue resuelto en un primer momento por el Juzgado interviniente, aunque previa caución que prestará la actora en la instancia previa.

CNAT Sala X Expte N° 37.139/09 Sent. Int. N° 17.762 del 20/9/2010 "Williams, Solange Denise c/Danico SRL y otros s/ despido" (Stortini - Corach)

**Embargo. Medidas cautelares. Fondos embargables. No aplicación analógica del art. 14 incs b) y c) de la ley 24.241.**

Corresponde dejar sin efecto la resolución de grado y hacer lugar al embargo solicitado sobre las sumas que el Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares transfiere mensualmente a la demandada, por cuanto la reclamada es una entidad mutual cuyos ingresos provienen, entre otros, de las cuotas de ingreso, de los aportes sociales, de los subsidios y cuotas sociales que mensualmente pagan los asociados a través del Instituto sobre el cual se pretende efectivizar la medida. Máxime si del informe del Instituto mencionado surge que con los haberes de marzo 2006, la accionada cesó en su carácter de agente pagador. (Del Dictamen FG N° 53.668 del 25/10/2011, al que adhiere la Sala)

CNAT Sala VIII Expte N° 44.929/09 Sent. Int. N° 33.876 del 8/11/2011 "Marrone, María Ana c/Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Armadas Mutual Social Deportivo y Cultural s/despido" (Catardo - Pesino).

**Embargo. Medida cautelar. Embargo preventivo. Falta de acreditación del peligro en la demora.**

Si bien el actor solicitó embargo preventivo, en el marco del artículo 62 LO, cabe tener presente que aún en el supuesto de que el requisito *verosimilitud en el derecho* se encuentre acreditado en la causa, lo cierto es que el de *peligro en la demora* no lo está, puesto que no se demostró sumariamente la materialización de una disminución patrimonial de la demandada o cualquier otro supuesto de los descriptos en los artículos 62, inciso a), 209 y 210 del CPCCN.

CNAT Sala VIII Expte N° 48.590/2011 Sent. Int. N° 34.062 del 15/2/2012 "H., M.M c/Empresa Distribuidora Eléctrica Regional SA EMDERSA s/despido - incidente" (Catardo - Pesino)

**Embargo. Embargo preventivo. Rebeldía de la codemandada.**

Si la codemandada fue tenida por incurso en rebeldía en los términos del art. 71 de la ley 18345, no existe espacio procesal alguno para apartarse de lo dispuesto expresamente por el art. 62 inc. b) de la LO. (Del Dictamen FG N° 54.362 del 20/3/2012, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala IX Expte N° 1044/2012 Sent. Int. N° 13.101 del 30/3/2012 "Centeno, Silvia Mónica c/Catri, Mario y otros s/accidente - acción civil - incidente" (Balestrini - Pompa). En el mismo sentido, Sala VIII Expte N° 6.392/09 Sent. Int. N° 36.097 del 30/4/2014 "O.S.V c/O.A. y otros s/despido" (Catardo - Pesino)

**Embargo. Embargo preventivo. Confesión ficta. Requisitos.**

Podrá decretarse embargo preventivo...siempre que por confesión expresa o ficta derivada de la incomparecencia del absolvente a la audiencia de posiciones, o en el caso del art. 356, inciso 1º, resultare verosímil el derecho alegado..." tal como lo dispone el art. 212 inc. 2º del CPCCN. Es que la confesión judicial es el acto procesal por el cual una parte, en juicio, declara y reconoce en su perjuicio, la verdad de un hecho personal o de su conocimiento y cuando se trata de la "ficta confessio" la consecuencia de dicha circunstancia, según el ordenamiento adjetivo laboral, es que deben tenerse por ciertos los hechos invocados en el escrito de demanda, todo lo cual, a criterio del Tribunal, permite admitir la medida solicitada. Al resultar de aplicación lo establecido en el inc 3 del art. 212 CPCCN - en virtud de lo dispuesto por el art. 155 de la LO - no cabe entrar a analizar el peligro en la demora conforme lo dispuesto por el plexo normativo mencionado. Por ende, al verificarse la presencia de uno de los supuestos contemplados en el art. 212 CPCCN, el cual permite admitir la petición de la parte actora tendiente a que se decrete el embargo preventivo oportunamente solicitado, corresponde revocar la decisión apelada y, en consecuencia, admitir el embargo preventivo requerido por el actor, con la aclaración que el juez "a quo" atento el carácter restrictivo de la medida solicitada - la designación de un interventor recaudador sólo corresponde a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta- será quien decida acerca de la viabilidad e instrumentación de tal medida de conformidad con las exigencias plasmadas por el art. 223 y ss. o en su defecto hará uso de la facultad otorgada por el art. 204 CPCCN.

CNAT Sala X Expte N° 13.321/2012 Sent. Int. N° 19.840 del 18/5/2012 "Sanchiz, Alicia Susana c/Lamartine SA s/despido" (Corach - Brandolino )

**Embargo. Embargo preventivo. Objeto.**

Las medidas cautelares, entre ellas el embargo preventivo, tienen por objeto garantizar preventivamente la eficacia práctica de la sentencia que deba recaer en el juicio principal, es decir que su cumplimiento no se torne materialmente irrealizable por el mero transcurso del tiempo entre la iniciación del proceso y el dictado del pronunciamiento definitivo. En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por el art. 62 LO se podrá decretar embargo

preventivo sobre los bienes del deudor si se justificare sumariamente el derecho del peticionante y el peligro en la demora.

CNAT Sala IX Expte N° 4.623/2012 Sent. Int. N° 13.175 del 11/5/2012 "Muriago, Adriana Raquel c/Goffredo, Rubén Guillermo s/medida cautelar" (Pompa – Balestrini)

**Embargo. Embargo preventivo. Imposición de costas. Art. 212 inc. 3 CPCCN.**

El artículo 212 inc. 3) del CPCCN habilita a la parte que consiguió un pronunciamiento jurisdiccional favorable a su postura en el proceso, a peticionar contra la contraria un embargo preventivo en resguardo del cumplimiento de la decisión recaída en el juicio. El *fumus bonis iuris* se sustenta, casualmente, en los términos de aquel pronunciamiento y en base a ello es que debe considerarse que la acción directa de la parte emerge de la sentencia que condena al pago de costas, aunque la misma estuviese recurrida. (Del voto del Dr. Pesino, en mayoría)  
CNAT Sala VIII Expte N° 3.161/ Sent. Def. N° 38.905 del 19/06/2012 "Caucota, Irma Blanca Luz del Valle c/ Centromedica SA s/ Despido". (Catardo - Pesino – Ferreiros). En el mismo sentido, Sala VIII Expte N° 5.039/2010 Sent. Int. N° 36.373 del 11/8/2012 "Colón Valledor, Sergio Alberto c/Claridge Hotel SA y otros s/despido" (Catardo – Pesino – Ferreirós)

**Embargo. Embargo preventivo. Imposición de costas. Art. 212 inc. 3 CPCCN.**

El relación a las costas por el incidente del embargo preventivo, le asiste razón al accionado, toda vez que la retribución de las gestiones realizadas por el abogado para obtener el dictado de un embargo preventivo, con ajuste al artículo 212 inc. 3 del CPCCN - pretensión que no fundó en conductas de disminución de la responsabilidad patrimonial de la deudora-, no deben ponerse a cargo de la demandada afectada por la cautelar. Por lo que corresponde revocar la imposición de las costas a cargo de la demandada, quedando en cabeza de la actora. (Del voto del Dr. Catardo, en minoría)

CNAT Sala VIII Expte N° 3.161/ Sent. Def. N° 38.905 del 19/06/2012 "Caucota, Irma Blanca Luz del Valle c/ Centromedica SA s/ Despido". (Catardo - Pesino – Ferreiros)

**Embargo. Medida cautelar. Embargo preventivo.**

Corresponde confirmar la resolución de grado que admitió la medida cautelar solicitada – embargo preventivo, si el recaudo del *fumus boni iuris* (humo de buen derecho) - que únicamente exige la posibilidad de que el derecho exista y no una incontestable realidad que sólo se logrará al agotar el trámite – aparece cumplido en tanto el accionante invocó la existencia de una relación laboral registrada con la aquí demandada y persigue el cobro de indemnizaciones derivadas del despido dispuesto por la accionada, todo lo cual surge del intercambio telegráfico y de la prueba documental aportada, por lo que existiría la verosimilitud del derecho. En cuanto al "*periculum in mora*", dicho extremo también aparece acreditado pues, tanto de los términos del escrito inicial como del planteo de revocatoria interpuesto por la propia accionada, surge que ésta última suspendió transitoriamente la explotación normal de la actividad empresaria - despacho de combustibles - circunstancia que, a su vez, encuentra fundamento en la carta documento mediante la cual la empresa Shell CAPSA, con la cual mantenía un contrato comercial, le hace saber que a partir del 06/12/2010 cesa dicha relación porque no renuevan la contratación.

CNAT Sala X Expte N° 30.714/2011 Sent. Int. N° 20.038 del 29/6/2012 "Vázquez Macen, Juan Esteban c/Casado, Daniel Angel s/despido" (Brandolino - Corach)

**Embargo. Medida cautelar. Embargo preventivo. Ausencia de peligro en la demora.**

Corresponde rechazar la medida cautelar solicitada por la accionante, en tanto no se encuentran reunidas las exigencias previstas por las normas adjetivas (conf. arts. 62 inc. a de la LO y 209 inc. 5° del CPCCN). Es que si bien se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho, lo cierto es que el peligro en la demora no aparece acreditado pues, más allá de que las demandadas han cerrado intempestivamente el local donde prestaba tareas la trabajadora, las accionadas poseían al momento del despido, además de este local, otras dos sucursales de la empresa familiar, todas ubicadas en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, circunstancia que no permite advertir el peligro en la demora a través del riesgo de insolvencia, que justifique el embargo preventivo sobre los fondos y/o bienes de las demandadas (más allá de no haber individualizado éstos ni aportado prueba al respecto), ya que existen otras dos sucursales de la firma en cuestión y, tal como lo denunciara en el inicio, una de ellas estaría bajo la titularidad de una de las demandadas.

CNAT Sala X Expte N° 17.052/2012 ent. Int. N° 20.057 del 13/7/2012 "Ayala, Miguella Mabel c/Olchansky, Mirta Clara y otro s/medida cautelar" (Brandolino - Corach)

**Embargo. Embargo preventivo. Desestimación.**

Corresponde rechazar el embargo preventivo solicitado, ya que previamente a la admisibilidad del planteo interpuesto, es requisito esencial establecer si el codemandado – persona física -, en la calidad que se le endilga en el inicio (presidente del directorio y único administrador de la sociedad codemandada), es solidariamente responsable por la relación laboral que uniera al trabajador y su empleador. Máxime si no existen constancias que justifiquen que, el codemandado trate de enajenar, ocultar o transportar bienes, se vea notablemente disminuido su responsabilidad y que, de acuerdo a ello, perjudique los intereses del actor, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 62 LO y 209 CPCCN.

CNAT Sala X Expte N° 29.938/2012 Sent. Int. N° 20.260 del 10/9/2012 "Carrera, Julián Maximiliano c/Mix Comunicaciones SA y otro s/medida cautelar" (Corach - Brandolino)

**Embargo. Embargo preventivo. Sentencia. Verosimilitud en el derecho.**

Resulta de aplicación lo establecido en el inc 3 del art. 212 CPCCN - aplicable al proceso laboral en virtud de lo dispuesto por el art. 155 de la LO – cuando existe una sentencia apelada que puede presentar un grado de verosimilitud en el derecho.

CNAT Sala X Expte N° 39.119/12 Sent. Int. N° 20.604 del 27/11/2012 “Aquino, Miguel Angel c/Ingenem Construcciones SRL y otros s/accidente – acción civil” (Corach - Brandolino)

**Embargo. Medidas cautelares. Embargo en marcas comerciales.**

El embargo de una marca por parte de un acreedor del titular del derecho intelectual no provoca mutaciones en su sustancia ni prorroga el lapso legal de duración.

Tribunal de FERIA, Expte N° 15/13 Sent. N° 3/13 del 4/01/2013 “Gutiérrez, Bernardo Juan y otros s/ Varig SA y otro” (Vázquez - Marino)

**Embargo. Embargo preventivo. Desestimación. Rechazo inhibición bienes.**

Si en el caso no se advierten cumplidos los requisitos a los que el art. 62 de la LO supedita la admisibilidad de una medida cautelar, puesto que no existen elementos objetivos en autos que acrediten la verosimilitud del derecho del reclamo incoado, ni menos aún que los demandados hubiesen disminuido notablemente su responsabilidad patrimonial, de modo tal que perjudiquen los derechos del trabajador, como lo exige el dispositivo legal citado, corresponde desestimar el embargo preventivo requerido. Ello, más allá del carácter provisorio que revisten las medidas cautelares, toda vez que no causan estado y pueden ser modificadas, ampliadas, reducidas o sustituidas, o dejadas sin efecto, a pedido de las partes o por decisión del juez; no se observa en la causa razón alguna que justifique adoptar un criterio flexible en torno a su procedencia, frente a la insuficiencia de la prueba aportada para viabilizar la medida pretendida. En consecuencia, tampoco procederá la inhibición general de bienes de los coaccionados, por cuanto esta medida es supletoria del embargo, y sólo procede con carácter excepcional cuando éste no puede efectivizarse por desconocerse bienes propiedad del deudor, o en su caso, por insuficiencia de los conocidos para cubrir el crédito reclamado, presupuesto ineludible que no se advierte cumplido en autos.

CNAT Sala IV Expte N° 5.287/2013 Sent. Int. N° 50.000 del 27/3/2013 “Montoya, Horacio Ramón c/Skybridge SA y otros s/despido” (Marino – Pinto Varela)

**Embargo. Medidas cautelares. Solicitud de embargo contra la empleadora fallida en la etapa de ejecución de sentencia.**

No puede más que otorgársele carácter ejecutivo a la medida de embargo peticionada por la parte actora contra el empleador fallido, en virtud de encontrarse la causa en la etapa de ejecución de sentencia. Por ello, debe confirmarse la sentencia de primera instancia en este sentido y transitarse la senda ejecutoria prevista en el art. 135 LO.

CNAT Sala V Expte. N° 7481/04 Sent. Int. N° 29.785 del 08/05/2013 “Isabel Lezcano, Sergio c/Masplet Larrañaga y Giaccone SA s/daños y perjuicios”. (Zas - Arias Gibert).

**Embargo. Embargo preventivo.**

Corresponde confirmar lo decidido en grado respecto a la traba del embargo preventivo sobre los fondos que la demandada tuviere en la entidad bancaria individualizada, si la apelante no desconoció la existencia del despido sin justa causa ni la ausencia de pago de la indemnización tarifada así como el despido de otros trabajadores, pues se advierte configurada una muy intensa verosimilitud del derecho que, a su vez, califica el peligro en la demora, y no se ha vertido explicación alguna acerca del incumplimiento a normas imperativas. (Conf. Dictamen FG N° 57.136 del 6/5/2013)

CNAT Sala IV Expte N° 4.432/2013 Sent. Int. N° 50.135 del 20/5/2013 “Rosalez, Néstor Oscar c/Fusión Madero SA s/medida cautelar” (Pinto Varela – Marino)

**Embargo. Embargo preventivo. Recaudo para su procedencia.**

Cabe desestimar el embargo preventivo solicitado toda vez que no se observa cumplido el recaudo de la verosimilitud del derecho, pues no se ha aportado ninguna información sumaria sobre el invocado cierre del restaurante en el que habría trabajado el actor, ni existe ninguna prueba indiciaria que demuestre que los demandados se encuentran en estado de insolvencia o que desafecten bienes a su nombre a fin de vulnerar derechos de terceros. Para la procedencia del embargo preventivo, conforme art. 62 inc. a) de la ley 18.345 y art. 195 CPCC es necesario acreditar sumariamente los presupuestos previstos en la norma, esto es que el deudor intenta colocarse en un estado de insolvencia patrimonial que pudiese frustrar el resultado económico del reclamo.

CNAT Sala IV Expte. N° 43.961/2012 Sent. Int. N° 50.171 del 28/05/2013 “Corsin, Coria Hermocindo c/Grupo Pizzar SA y otro s/despido - medida cautelar”. (Guisado - Pinto Varela).

**Embargo. Medidas cautelares. Licencia de taxi.**

Si bien es cierto que las licencias de taxímetro están en el comercio como objeto de cesión, y dado que integran el patrimonio del presunto deudor, pueden ser objeto de medidas precautorias que impliquen la imposibilidad de su transferencia a un tercero en los términos del art. 232 y concordantes del CPCC, en base a una analogía a la inhibición general a la que alude el art. 228 del citado cuerpo legal, no es menos verdad que su titularidad no resulta susceptible de ejecución forzada. (Del Dictamen FG N° 57.468 del 6/6/2013, al que adhiere la mayoría) (Del voto de la Dra. Pasten Ishihara, en mayoría)



CNAT Sala I Expte N° 18.989/09 Sent. Int. N° 64.186 del 06/06/2013 "Viri, Martin Alejandro c/ Rindecar SRL s/ Despido" (Pasten de Ishihara – Vázquez – Vilela).

**Embargo. Medidas cautelares. Licencia de taxi.**

Si la licencia de taxi es transferible, no puede sino ser conceptuada como un derecho que se encuentra dentro del comercio y, por lo tanto, susceptible de agresión por los acreedores de su titular, más allá de que el adjudicatario en la subasta, a fin de perfeccionar la nueva titularidad, deba cumplir con los requisitos relativos a su persona y satisfacer las cargas relacionadas con el vehículo que afectará a la licencia, de conformidad con el régimen local. Por ende, la licencia de taxi otorgada por el GCBA es un derecho que está en el comercio, es ejecutable y susceptible de subasta, aunque deba dejarse constancia, en oportunidad de publicitarse el remate judicial, que sólo podrá perfeccionarse la titularidad en cabeza del adjudicatario por subasta, si éste cumplimenta los requisitos personales y satisface las cargas que el Título Décimo Segundo del Código de Tránsito y Transporte y su reglamentación asigna a quien el texto denomina cesionario. (Del voto de la Dra. Vázquez, en minoría)

CNAT Sala I Expte N° 18.989/09 Sent. Int. N° 64.186 del 06/06/2013 "Viri, Martin Alejandro c/ Rindecar SRL s/ Despido" (Pasten de Ishihara – Vázquez – Vilela).

**Embargo. Medidas cautelares. Inexistencia perjuicio actual. Inhabilitación de tribunal de feria.**

Toda vez que no se advierte que el mantenimiento de la feria judicial pudiere ocasionar perjuicios a la peticionante, quien pretende evitarlos ante el caso de un embargo sobre sus cuentas bancarias - lo cual constituye una situación meramente hipotética pues no existe un perjuicio actual-, la mera invocación de tratarse de una medida cautelar no constituye causa suficiente como para habilitar la feria; por lo que corresponde desestimar el pedido de habilitación formulado por la parte al no constituir el supuesto que la admite.

Tribunal de Feria, Expte N° 30/13 Sent. Int. N° 2 del 25/07/2013 "Russo, Damián Esteban c/ Unisys Sudamericana SRL s/ Despido" (Raffaghelli - Stortini)

**Embargo. Medidas cautelares. Requisitos. Admisibilidad del secuestro "autónomo". Improcedencia.**

Toda petición cautelar requiere la acreditación de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, y en el procedimiento laboral la configuración de este supuesto, con relación al embargo, exige la demostración de que el presunto deudor está realizando actos de enajenación, traslado u ocultamiento de bienes de los que podría resultar una disminución patrimonial perjudicial para sus acreedores. No resulta posible, en el caso, que se configure una situación susceptible de ser encuadrada en el doctrinariamente denominado secuestro "autónomo", el cual resulta admisible cuando la cosa que se intenta resguardar está comprendida en el contenido de la pretensión principal o cuando las leyes sustanciales autoricen directamente a decretarlo.

CNAT Sala II Expte N° 16848/2013 Sent. Int. N° 64.118 del 06/08/2013 "Resende, Santos Marcelo c/ Cargill SA y otro s/ Diligencia preliminar" (Pirolo - Maza)

**Embargo. Embargo preventivo. Reconocimiento de falta de pago de liquidación final.**

Si bien no se han aportado elementos que permitan vislumbrar verosimilitud del derecho invocado para justificar el embargo preventivo sobre el total de los rubros que integran la liquidación de la demanda en el expediente principal, lo cierto es que se encuentra reconocido por la demandada que aún se le adeuda al trabajador la liquidación final (ya que el cheque que se le había extendido no pudo ser cobrado por el actor). Por ende, frente al cierre del establecimiento en el que prestaba tareas el trabajador y el reconocimiento de la deuda derivada de la liquidación final del vínculo que unió a las partes, corresponde admitir la medida solicitada sobre el monto reconocido como deuda por la empleadora.

CNAT Sala IV Expte N° 36.533/2013 Sent. Int. N° 50.501 del 18/9/2013 "Díaz, Susana Anabela c/Inversiones Vasco SA s/diferencias salariales – incidente" (Pinto Varela - Guisado)

**Embargo. Acumulación de acciones y litisconsorcio. Litisconsorcio pasivo. Rebeldía de una de las partes. Procedencia del embargo preventivo solicitado por la accionante.**

El art. 62 inc. b) LO posibilita en forma expresa el dictado de medidas cautelares en los casos de falta de contestación de la demanda. Así procede el embargo preventivo solicitado por la accionante toda vez que, una de las coaccionadas quedó incurso en la situación procesal prevista en el art. 71 LO. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en mayoría).

CNAT Sala V Expte. N° 24.456/2013 Sent. Int. N° 30.412 del 27/11/2013 "Álvarez, Ariel Edgardo c/Woolyn SA y otros s/despido". (Arias Gibert – Zas - Raffaghelli).

**Embargo. Acumulación de acciones y litisconsorcio. Litisconsorcio pasivo. Rebeldía de una de las partes. Improcedencia del embargo preventivo solicitado por la accionante.**

En el caso de litisconsorcio pasivo respecto a los hechos comunes la rebeldía de uno de ellos no permite tenerlos por cierto respecto de los demás, siempre que estos últimos los hayan negado categóricamente y oportunamente. Este criterio de certeza necesaria para la dilucidación de los presupuestos fácticos en la pretensión substancial también resulta aplicable ante la

verosimilitud que surge de la situación descripta en el art. 62, inc. b) LO. Por ello, el hecho de que uno de los coaccionados haya sido declarado comprendido en la situación prevista en el art. 71, párr. 3º LO no basta para acoger el embargo solicitado con invocación del art. 62, inc. b) LO. (Del voto del Dr. Zas, en minoría).

CNAT Sala V Expte. Nº 24.456/2013 Sent. Int. Nº 30.412 del 27/11/2013 "Álvarez, Ariel Edgardo c/Woolyn SA y otros s/despido". (Arias Gibert – Zas - Raffaghelli).

#### **Embargo. Embargo preventivo. Improcedencia.**

Si bien es procedente la responsabilidad de directores, socios y gerentes de la personas de existencia ideal, la afectación cautelar del patrimonio de aquéllos queda supeditada a la existencia de una muy intensa verosimilitud del derecho y del peligro en la demora, ya que se trata de desplazar los principios que rigen a los entes jurídicos ideales. Y en el caso, las pruebas reunidas no permiten acreditar el riesgo de insolvencia de los accionados o la urgencia requerida para viabilizar la pretensión cautelar. (Del Dictamen FG Nº 58.829 del 1/11/2013, al que adhiere la Sala)

CNAT Sala II Expte. Nº 45.619/2013 Sent. Int. Nº 64.620 del 7/11/2013 "García Montes, Helen Patricia c/Mazza, Roxana Marcela y otros s/medida cautelar". (Pirolo - Maza).

#### **Embargo. Embargo preventivo. No aplicación de los arts. 59 y 63 CPCCN al proceso laboral.**

Si bien el art. 62 LO establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial, se podrá decretar, a petición de parte, embargo preventivo sobre los bienes del deudor: "...b) en caso de falta de contestación de demanda...", esta situación no se configura en la especie. Y, más allá de que el actor solicitó embargo preventivo sobre los fondos de la codemandada fundado en las previsiones de los arts. 53 inc. 2 y 63 CPCCN, lo cierto es que lo contemplado en dichas normas no son de aplicación al proceso laboral por remisión del art. 155 de la ley 18.345. Por ende, corresponde confirmar la desestimación del embargo preventivo solicitado.

CNAT Sala VIII Expte Nº 6706/2012 Sent. Int. Nº 35.782 del 27/12/2013 "Cativa, Pedro Rodolfo c/Amodei, Agustín Daniel y otros s/despido" (Catardo – Pesino)

#### **Embargo. Embargo preventivo. Confesión ficta.**

Si se configura la situación prevista en el art. 212 inc. 2º CPCCN (aplicable al proceso laboral conf. Art. 155 LO) esto es "siempre que por confesión (...) ficta derivada de la incompetencia del absolvente a la audiencia de posiciones (...) resulta verosímil el derecho alegado", resulta - en principio - imperativo para el magistrado otorgar la medida cautelar, dado que en ese supuesto no resulta necesaria la demostración de los extremos exigidos por el art. 62 inc. a) de la ley 18.345. En efecto, la denominada confesión ficta en la que incurrió la demandada en autos, importa dar veracidad a los hechos denunciados en la presentación inicial, salvo la existencia de prueba en contrario (conf. art. 86 ya cit.) y dicha circunstancia es precisamente la que permite receptar favorablemente la medida solicitada toda vez que conforme a lo dispuesto por la normativa del art. 212 precitado, sin necesidad de entrar a analizar la existencia o no del peligro en la demora en virtud del carácter netamente provisorio que reviste este tipo de medidas. Por ende, dado que no se verificó la presencia de uno de los supuestos contemplados en el art. 212 CPCCN, corresponde admitir la petición de la parte actora y consecuentemente, decretar embargo preventivo respecto de la demandada.

CNAT Sala V Expte Nº 68.735/2013 Sent. Int. Nº 30.535 del 4/2/2014 "Misajel Astohuaman, Jesús Raúl c/Sicurezza Argentina SA s/despido" (Arias Gibert - Zas)

#### **Embargo. Embargo preventivo. Demandada concursada.**

No resulta procedente el embargo preventivo solicitado toda vez que la accionada se encuentra en concurso preventivo y los créditos son de fecha anterior al mismo. Ello así, toda vez que el art. 21 LCQ (texto según ley 26.086) establece la prohibición de dictar medidas cautelares en los procesos contemplados en ese artículo, es decir, los "de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación".

CNAT Sala IV Expte. Nº 57.433/2013 Sent. Int. Nº 50.948 del 28/02/2014 "C..A. c/Saltzmann Preimpresiones SA y otro s/medida cautelar". (Guisado - Marino).

#### **Embargo. Embargo preventivo. Empresa no condenada en causa por despido.**

En el caso, se solicitó un embargo preventivo en los términos del art. 62 de la Ley 18.345, que sólo requiere la evaluación de los requisitos allí exigidos. Empero, de los términos del escrito de inicio, así como de la acción por extensión de responsabilidad que ejerce el recurrente, con sustento en lo normado por los arts. 225 y 228 de la LCT y en la doctrina del Fallo Plenario Nº 289, agregada por cuerda, surge que la pretensión cautelar está dirigida, en principio, contra una empresa que no ha sido condenada en la causa por despido, que también se acompaña, y en el marco de la imputación de una conducta antijurídica destinada a evadir la responsabilidad de quién fuera su empleadora. La naturaleza de lo denunciado y el carácter restrictivo con el que cabe apartarse del efecto relativo de los procesos que, en principio, solo se proyectan sobre las partes originarias, requiere un abono intenso en lo que respecta al "fumus bonis iuris", sin que esto implique sentar posición acerca de lo acontecido ni desconocer la posible aplicación de lo dispuesto por el art. 228 citado. Por ende, en atención a tratarse de una cuestión de aristas complejas y que la instrumental aportada, como la prueba informativa obrante en la causa por extensión de responsabilidad, no resultan -al menos por el momento- suficientes para habilitar la cautela y tampoco se infiere la presencia de un claro peligro en la demora

ya que, al respecto, no basta el simple temor manifestado por el apelante en el escrito inaugural, por lo que corresponde rechazar la medida peticionada. (Del Dictamen **FG** N° 60.072 del 11/4/2014, al que adhiere la Sala)

CNAT **Sala VIII** Expte N° 22.529/2013 Sent. Int. N° 36.103 del 30/4/2014 “Q., D.O. c/GPE SA s/medida cautelar” (Catardo – Pesino).

**Embargo. Embargo preventivo. Demandada rebelde.**

Si la apelante fue tenida por incurso en rebeldía en los términos del artículo 71 de la Ley 18.345 – estado que cesó ocho meses después - no existe espacio procesal alguno para apartarse de lo dispuesto expresamente por el art. 62 inc. b) de la mencionada norma, razón por la cual, la resolución apelada, en cuanto hace lugar a la medida cautelar en sí misma, debe ser confirmada.

CNAT **Sala VIII** Expte N° 6392/09 Sent. Int. N° 30.097 del 30/4/2014 “O., S.V c/OA y otros s/despido” (Catardo – Pesino)

**Embargo. Embargo preventivo.**

El art. 62 de la LO dispone en su parte pertinente que sin perjuicio de lo dispuesto en el CPCC se podrá decretar, a petición de parte, embargo preventivo sobre los bienes del deudor si se justificare sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar bienes, o que por cualquier otra causa, se haya disminuido notablemente su responsabilidad en forma que perjudique los intereses del acreedor y siempre que el derecho del solicitante surja verosímelmente de los hechos probados. En el caso, no se encuentra acreditado sobre todo el peligro en la demora, dado que el solo hecho de asegurar que el titular verdadero de la empresa sería alguien que ni siquiera es demandado en estas actuaciones o invocar la supuesta existencia de un contradocumento suscripto entre quienes no son siquiera partes en estas actuaciones, como la mera afirmación de que el único capital de la empresa serían dos contratos próximos a vencer con las telefónicas, sin invocar la existencia de prueba alguna que ello acredite, agregado a que los testimonios ofrecidos ningún elemento aportan que permita siquiera sospechar que se configurara en el caso alguno de los requisitos señalados, no amerita estimar cumplidos tales recaudos.

CNAT **Sala VII** Expte N° 5.265/2014 Sent. Int. N° 36.541 del 30/5/2014 “F., P.E. c/Belconn Argentina SA s/ despido” (Rodríguez Brunengo - Fontana)

**Embargo. Embargo preventivo. Empresa que denunció baja en sus ventas y se mudó a otra provincia. Peligro en la demora.**

Corresponde revocar lo decidido en grado y hacer lugar a la cautelar solicitada, si la codemandada adujo en su responde, que sus ventas bajaron hasta el 30 %, que tuvo que pedir un subsidio a la Provincia de Buenos Aires y, al contestar una intimación del juzgado, a requerimiento del perito ingeniero, denunció que se mudó a la Provincia de Tucumán. Ello por cuanto se advierte la existencia del peligro en la demora, pues aparentemente la codemandada intentaría esfumar sus bienes, ya que recién cuando se la intimó para que denuncie el horario en que el perito ingeniero podía realizar la inspección, denunció que se había mudado a la Provincia de Tucumán. Es decir, que existe una fuerte presunción de que intentaría hacer desaparecer todos los bienes, puesto que luego de haber transcurrido más de dos años de interpuesta la demanda, denunció que se había mudado, y no lo hizo voluntariamente, sino a requerimiento del juzgado. (Del voto de la Dra. Cañal, en mayoría)

CNAT **Sala III** Expte N° 67.511/2013 Sent. Int. N° 63.493 del 30/5/2014 “Barrionuevo, Luis Alberto c/Coklin SA y otros s/despido – incidente” (Cañal – Pesino – Rodríguez Brunengo).

**Embargo. Embargo preventivo. Empresa que denunció baja en sus ventas y se mudó a otra provincia. Peligro en la demora.**

Cuando el artículo 62 de la LO, se refiere al transporte de bienes (inciso a), lo hace con idéntica inteligencia que cabe darle a los términos “enajenar” y “ocultar”, esto es que el mismo debe, de algún modo, permitir inferir que a través de esas acciones se ha disminuido notablemente la responsabilidad del deudor, perjudicando los intereses del acreedor. Por ende, la simple mudanza, aun cuando sea a una provincia del norte, no autoriza a concluir en ese sentido, razón por la cual corresponde desestimar la cautelar solicitada. (Del voto del Dr. Pesino, en minoría)

CNAT **Sala III** Expte N° 67.511/2013 Sent. Int. N° 63.493 del 30/5/2014 “Barrionuevo, Luis Alberto c/Coklin SA y otros s/despido – incidente” (Cañal – Pesino – Rodríguez Brunengo).

**Embargo. Embargo preventivo. Demandada rebelde.**

Si la demandada fue declarada rebelde en los términos del art. 71 LO, y dicho pronunciamiento no ha sido dejado sin efecto, esta circunstancia deja en evidencia la ausencia de responde y da nacimiento a una fuerte presunción de veracidad de los hechos expuestos al demandar. En dicho contexto, se configura el supuesto previsto en el art. 62 inc.b) de la LO, por lo que no existe espacio procesal para dejar sin efecto la medida ordenada.

CNAT **Sala IX** Expte N° 10.202/2014 Sent. Int. N° 14.932 del 30/5/2014 “B., D.N c/Fernández, Carlos y otros s/despido – incidente” (Pompa – Balestrini)

**Embargo. Embargo preventivo. Costas.**

El artículo 212 inc. 3) del CPCCN habilita a la parte que consiguió un pronunciamiento jurisdiccional favorable a su postura en el proceso, a peticionar contra la contraria un

embargo preventivo en resguardo del cumplimiento de la decisión recaída en el juicio. El "fumus bonis iuris" se sustenta, casualmente, en los términos de aquel pronunciamiento y en base a ello es que debe considerarse que la acción directa de la parte emerge de la sentencia que condena al pago de costas, aunque la misma estuviese recurrida (conf. Palacio. Tratado, t. VIII, n. 1261 nota 133). Por ello y toda vez que la petición corresponde a un acto normal del proceso, que la norma adjetiva habilita a favor de la parte ganadora con el fin de asegurar el cobro oportuno de su crédito, debe aplicarse el principio general del artículo 68 del CPCCN de que la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria aun cuando no lo hubiese solicitado. Y el mismo criterio corresponde aplicar para los incidentes (art. 69, CPCCN), máxime cuando la reclamada no cuestionó la legitimidad del auto que ordenó la cautelar. (Del voto del Dr. Pesino, en mayoría)  
CNAT Sala VIII Expte N° 5039/2010 Sent. Int. N° 36.373 del 11/8/2014 "Colón Valledor, Sergio Alberto c/Claridge Hotel SA y otros s/despido" (Catardo – Pesino – Ferreirós)

#### **Embargo. Embargo preventivo. Costas.**

Resulta improcedente la queja efectuada por la imposición de costas en el incidente de embargo preventivo, toda vez que la retribución de las gestiones realizadas por el abogado para obtener el dictado de un embargo preventivo, con ajuste al artículo 62 inciso b) de la Ley 18.345, pretensión que no fundó en conductas de disminución de la responsabilidad patrimonial de la deudora, no deben ponerse a cargo de las codemandadas afectadas por la cautelar. Por lo que corresponde confirmar el temperamento adoptado en grado. (Del voto del Dr. Catardo, en minoría)  
CNAT Sala VIII Expte N° 5039/2010 Sent. Int. N° 36.373 del 11/8/2014 "Colón Valledor, Sergio Alberto c/Claridge Hotel SA y otros s/despido" (Catardo – Pesino – Ferreirós)

#### **Embargo. Embargo preventivo. Sentencia favorable.**

Corresponde confirmar el embargo preventivo sobre los fondos depositados en la cuenta del BBVA Banco Francés, de titularidad de la demandada, puesto que quien obtiene una sentencia favorable, aun cuando estuviese recurrida, puede pedir un embargo preventivo (art. 212, 3er párrafo del CPCCN). Es decir, que resulta suficiente para la obtención de la medida una decisión a favor de quien la peticona, sin que sea necesario acreditar otro supuesto.  
CNAT Sala III Expte N° 2344/2013 Sent. Int. N° 63.641 del 21/8/2014 "Estevez, Fernando Javier c/Tiro Federal Argentino Asociación Civil s/despido – incidente" (Cañal – Rodríguez Brunengo)

### **3.- Bienes inembargables: total o parcialmente.**

#### **Embargo. Demandas contra el Estado. Ejecución de sentencia. Caja Nacional de Ahorro y seguro. Presupuesto. Consolidación**

El propósito del art. 19 de la ley 24624 consiste en evitar que la administración pueda verse situada, por imperio de un mandato judicial perentorio, en el trance de no poder satisfacer el requerimiento por no tener los fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la administración, lo que no significa que el Estado se encuentre fuera del orden jurídico que está obligado a tutelar ni que esté exento de acatar los fallos judiciales. (Mayoría: Nazareno, Belluscio, Boggiano, López y Vázquez).  
**CSJN G.454.XXXIV. "Giovagnoli, César Augusto c/Caja Nacional de Ahorro y Seguro s/cobro de seguro" – 16/9/1999 – T. 322 P.2132**

#### **Embargo. Demandas contra el Estado. Ejecución de sentencia.**

El art. 22 de la ley 23982 fija el momento a partir del cual el acreedor está legitimado para embargar los bienes estatales susceptibles de ejecución y cobrarse su producido. (Mayoría: Nazareno, Belluscio, Boggiano, López y Vázquez).  
**CSJN G.454.XXXIV. "Giovagnoli, César Augusto c/Caja Nacional de Ahorro y Seguro s/cobro de seguro" – 16/9/1999 – T. 322 P.2132**

#### **Embargo. Demandas contra el Estado. Ejecución de sentencia. Consolidación. Presupuesto. Caja Nacional de Ahorro y Seguro**

El art. 19 de la ley 24624 no obsta a la ejecución de sentencias que se encuentren en las condiciones descriptas en el art. 22 de la ley 23982 o que se encuadren en la hipótesis del art. 20, primera parte, de la ley 24624, pues en el primer caso el acreedor está legitimado para ejecutar su crédito en virtud de una habilitación expresa de la ley, en tanto en el segundo supuesta cuenta con una partida presupuestaria afectada al cumplimiento de la sentencia. (Mayoría: Nazareno, Belluscio, Boggiano, López y Vázquez).  
**CSJN G.454.XXXIV. "Giovagnoli, César Augusto c/Caja Nacional de Ahorro y Seguro s/cobro de seguro" – 16/9/1999 – T. 322 P.2132**

#### **Embargo. Vivienda única.**

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 58 de la Constitución de Córdoba y la ley local 8067 - inembargabilidad de la vivienda única - pues determinar qué bienes del deudor están sujetos al poder de agresión patrimonial del acreedor - y cuáles no- es materia de legislación común, y, como tal, prerrogativa única del Congreso Nacional, por lo que no corresponde que las provincias incursionen en ese ámbito, pues ese poder ha sido delegado por ellas a la Nación al sancionarse la Constitución. (Mayoría: Nazareno, Moliné

O'Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert – según su voto – y Vázquez).

**CSJN B.737.XXXVI.** *"Banco del Suquia SA c/ Juan Carlos Tomassi s/PVE – ejec ap."* - 19/3/2002 – T.325 P.428.-

#### **Embargo. Bien de Familia.**

La interpretación razonable del art. 38 de la ley 14394 conduce a juzgar que, contraída la deuda con anterioridad, aunque se haya instrumentado su vencimiento para una fecha posterior a la inscripción del bien de familia, debe proceder el embargo y la ejecución, ya que el hecho generador es anterior y los acreedores no pueden ser perjudicados por la afectación del bien realizada con posterioridad al origen de la deuda. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema). (Mayoría: Nazareno, Moliné O' Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, Vázquez y Maqueda).

**CSJN A.2192.XXXVIII** *"Abujall, José Omar y Feu, Mario Gustavo c/ García, Erika Ruth; Lehmann, Juan Daniel y otros s/juicio ejecutivo s/incidente desafectación de bien de familia"* - 11/6/2003 – T.326 P.1864.-

#### **Embargo. Bien de familia. Interpretación de la ley.**

El art. 38 de la ley 14394 no habla de deudas exigibles o vencidas, sino que la inembargabilidad allí establecida sólo afecta a las deudas posteriores a la inscripción del bien de familia y no a las anteriores sin distinción alguna, es decir, comprendiendo las deudas contraídas a plazo y las que tienen vencimiento posterior. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema). (Mayoría: Nazareno, Moliné O' Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, Vázquez y Maqueda).

**CSJN A.2192.XXXVIII** *"Abujall, José Omar y Feu, Mario Gustavo c/ García, Erika Ruth; Lehmann, Juan Daniel y otros s/juicio ejecutivo s/incidente desafectación de bien de familia"* - 11/6/2003 – T.326 P.1864.-

#### **Embargo. Templo religioso. Inembargabilidad.**

El legislador ha omitido deliberadamente enunciar en forma casuística en el art. 219 del CPCCN la totalidad de los bienes exceptuados del embargo, constituyendo el precepto una previsión que va más allá de la específica situación que regula puesto que conforma un criterio estándar jurídico a modo de un concepto válvula, que permite al intérprete una prudente y adecuada compaginación de su contenido acorde con las valoraciones y necesidades vivientes al momento de efectivizar su aplicación (CApelCivil y Com Lomas de Zamora Sala II JL año I nº 15, pág. 210 nº 2580). En tal sentido, las excepciones al principio de inembargabilidad deben estar fundadas en razones de humanidad, e asistencia y cohesión familiar, así como en la moral y las buenas costumbres. (Del voto de la Dra Porta, en mayoría).

**CNAT Sala III Expte Nº 19.164/98 Sent. Def. Nº 82.240 del 28/5/2001** *"Balbuena, Julio c/ Asociación Consejo Administrativo Ortodoxo y otros s/despido"* (Guibourg – Porta - Eiras)

#### **Embargo. Templo religioso.**

La moral y las buenas costumbres de nuestro medio así como la comunidad en general y hasta la dignidad de las persona humana - con la amplitud que hoy reconocemos a ese concepto - resultarían gravemente afectadas si se posibilitara al acreedor llevar adelante la ejecución sobre un templo de una Iglesias reconocida por el Estado, cuando como en este caso, existen otros bienes que le permitirían al acreedor cobrar los créditos reconocidos a su favor. Sin perder de vista el carácter alimentario del crédito en cuestión, también debe tomarse en cuenta la función religiosa a que está destinado un templo, más si como en el caso, se trata de la única Iglesia Catedral de la comunidad religiosa demandada y con la medida ejecutiva no sólo se perjudicaría a las personas demandadas sino también a los terceros que profesan la misma religión. (del voto de la Dra. Porta, en mayoría).

**CNAT Sala III Expte Nº 19.164/98 Sent. Def. Nº 82.240 del 28/5/2001** *"Balbuena, Julio c/ Asociación Consejo Administrativo Ortodoxo y otros s/despido"* (Guibourg – Porta - Eiras)

#### **Embargo. Templo religioso.**

El Código Civil reconoce a los templos y a las cosas destinadas al culto un status especial, aun tratándose de bienes de propiedad de las iglesias disidentes, y la remisión que efectúa a sus estatutos para el caso de enajenación (art. 2346), no debe entenderse sólo concerniente al órgano habilitado para hacerlo sino fundamentalmente a los pasos a seguir para desafectar el bien de su función ritual o sacramental, pues de lo contrario esta norma resultaría superflua e innecesaria al igual que la contenida en el art 2347 dado que la observancia de lo dispuesto por los estatutos rige para todas las personas de existencia ideal. Estas disposiciones del Código sólo se refieren a los templos y cosas sagradas o religiosas y no a todos los bienes de las iglesias disidentes. (Del voto de la Dra. Porta, en mayoría).

**CNAT Sala III Expte Nº 19.164/98 Sent. Def. Nº 82.240 del 28/5/2001** *"Balbuena, Julio c/ Asociación Consejo Administrativo Ortodoxo y otros s/despido"* (Guibourg – Porta - Eiras)

#### **Embargo. Templo religioso.**

El art. 2346 CC mantiene, para las "iglesias disidentes" la plenitud del dominio que respecto de la Iglesia Católica había subdividido en su titularidad pero no en su ejercicio. El art. 2345 del mismo cuerpo legal remite a las normas de Derecho Canónico pero no en mayor medida que aquella en que las normas relativas a los bienes de las personas

jurídicas se remiten a los estatutos de cada una de ellas en cuanto a la autoridad que se atribuya a sus órganos directivos, y los estatutos del Consejo Administrativo Ortodoxo y los de la Arquidiócesis Católica Apostólica Ortodoxa de Antioquía en la República Argentina no contienen normas que indiquen la inejecutabilidad de sus bienes. (Del voto del Dr. Guibourg, en minoría).

*CNAT Sala III Expte N° 19.164/98 Sent. Def. N° 82.240 del 28/5/2001 "Balbuena, Julio c/ Asociación Consejo Administrativo Ortodoxo y otros s/despido" (Guibourg – Porta - Eiras)*

#### **Embargo. Templo religioso.**

El art. 219 CPCCN establece las excepciones a la traba de embargos. Entre tales excepciones se halan los sepulcros (inc. 2º), con las salvedades especificadas. La norma tiene por base el valor afectivo que por ellos pueden tener los particulares. En el caso de los templos u otros bienes religiosos, si bien también poseen un valor afectivo para quienes allí concurren, la norma no los excluye porque aquél afecto se halla distribuido en una comunidad difusa, mientras que el que se refiere a los sepulcros se halla vinculado estrictamente a la persona titular del dominio. (Del voto del Dr. Guibourg, en minoría).

*CNAT Sala III Expte N° 19.164/98 Sent. Def. N° 82.240 del 28/5/2001 "Balbuena, Julio C/ Asociación Consejo Administrativo Ortodoxo y otros S/ Despido" (Guibourg – Porta - Eiras)*

#### **Embargo. Subsidios que entrega el Gobierno de la Ciudad de Bs As a las Asociaciones Cooperadoras.**

Los fondos entregados en forma de subsidios por parte del GCBA a las Asociaciones Cooperadoras Escolares bajo su órbita continúan siendo de su propiedad, actuando la beneficiaria como administradora de tales subsidios. Ello se desprende de la obligación de las Cooperadoras de rendir cuentas de las erogaciones realizadas conforme el destino que determina el Gobierno de la ciudad, de devolver el remanente no usado y que las adquisiciones que realizan pasan a integrar el patrimonio de las escuelas. Por ende, corresponde ordenar el levantamiento del embargo dispuesto ya que afecta subsidios entregados por el GCBA y no integran el patrimonio de la Asociación Cooperadora.

*CNAT Sala II Expte N° 15.947/97 Sent. Def. N° 90.067 del 28/12/2001 "Cagnoni, Enrique Ángel c/ Asociación Cooperadora Emem N° 3 D.E. 17 s/ medida cautelar" (Rodríguez - Bermúdez)*

#### **Embargo. Unidades de un consorcio.**

El juez a quo desestimó el pedido de embargo sobre el porcentual de las unidades del consorcio, dado que estas integran el patrimonio propio de sus titulares quienes no fueron demandados en autos, y la pretensión de ejecutar a los mismos excede los límites subjetivos de la cosa juzgada y afecta el derecho constitucional de defensa en juicio. Tal resolución se ajusta a derecho, toda vez que en la causa no se ha demandado o condenado a cada propietario individualmente, sino al consorcio, y la deuda en cuestión no fue contraída a título personal por cada propietario como ocurriría en el caso de falta de pago de expensas comunes con las que se solventan los gastos del edificio.

*CNAT Sala VI Expte N° 14.683/03 Sent. Int. N° 26.347 del 22/9/2003 "Jofre, José c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Aranguren 545 s/ despido" (Fernández Madrid – Capón Filas)*

#### **Embargo. Inembargabilidad. Vivienda del trabajador.**

En tanto el art. 20 de la LCT establece la inembargabilidad de la vivienda del trabajador, sin establecer excepciones, tal precepto se extiende aún en el caso que se pruebe que dicha condición de trabajador se dio con respecto a una sola de las demandadas de autos.

*CNAT Sala IX Expte N° 4165/00 Sent. Int. N° 6452 del 24/9/2003 "Carballo, Rubén c/ Secor Comunicaciones SA y otros s/ despido" (Balestrini – Zapatero de Ruckauf).*

#### **Embargo. Inembargabilidad. Instrumentos necesarios para el desempeño individual de una profesión, arte u oficio.**

La inembargabilidad sólo beneficia a los instrumentos necesarios para el desempeño individual de una profesión, arte u oficio y no se extiende a las maquinarias, instrumental mecánico e instalaciones afectadas a un establecimiento industrial o comercial, porque en tal caso aparece configurada una acumulación de capital o una empresa mercantil que excede el marco delineado por el art. 219 del CPCCN, de ahí que esta norma no ampare a los bienes utilizados por el obligado comerciante en su negocio, como instalaciones o maquinarias, ya que se refiere al trabajo personal por el cual el deudor puede procurarse el sustento en tanto tales bienes exceden la teleología de la excepción legal, máxime cuando la embargada es una sociedad comercial y no una persona de existencia visible.

*CNAT Sala II Expte N° 456/02 Sent. Int. N° 52.034 del 9/6/2004 "Pereira Cardozo, Rubén C/ Ayacucho 1127 SRL s/despido" (Bermúdez - Rodríguez)*

#### **Embargo y donación.**

Si la traba de la medida ejecutiva fue dispuesta con posterioridad a la donación efectuada (perfeccionada e inscripta) por el cónyuge supérstite con respecto a su parte indivisa de un bien ganancial, corresponde se levante el embargo trabado sobre dicha parte indivisa del inmueble en cuestión. Ello sin perjuicio de las acciones que los acreedores de autos pudieren ejercer, de considerar que sea vulnerable la transmisión del bien efectuado por la demandada. (Del dictamen de la Fiscal Adjunta, al que adhiere la Sala).

CNAT **Sala VII** Expte N° 16.396/98 Sent. Int. N° 25.566 del 16/6/2004 "Basmajian, Andrea c/ Iglesias de Artilles, Eleonora y otros s/ despido" (Ferreiros – Rodríguez Brunengo).

**Embargo. Inembargabilidad. Cuenta corriente bancaria de una embajada. Buenas relaciones diplomáticas. Necesidad de apremiar a ambas partes.**

En este caso concreto se intentó afectar la cuenta corriente bancaria de la embajada accionada a fin de poder ejecutar la sentencia recaída en autos. Al respecto, la CSJN en la causa "Recurso de Hecho deducido por la demandada en la causa Blasson, Beatriz c/ Embajada de la República Eslovaca", 6/10/99, estableció que "...ante el delicado y embarazoso conflicto entre el derecho del trabajador a cobrar su salario de una embajada sobre la cuenta destinada normalmente a pagarlo y el derecho de un Estado extranjero a la inmunidad de ejecuciones sobre esa misma cuenta, ha de darse preferencia a tal inmunidad, pese a que no haya sobre el caso inmunidad de jurisdicción (ver "Manauta" Fallos: 317: 1880), pues aquella prerrogativa se funda en el derecho internacional necesario para garantizar las buenas relaciones con los estados extranjeros y las organizaciones internacionales (art. 27 de la CN). Naturalmente las buenas relaciones diplomáticas habrán de preservarse a condición de que el Estado extranjero haga honor a las relaciones de justicia con quienes sufran sus inmunidades (art. 515 del C. Civil). La justicia misma ha de apremiar a ambas partes". (Del voto del Dr. Guibourg, por expresas razones de economía procesal, dejando a salvo su opinión vertida en autos: "Blasson, Beatriz c/ Embajada de la República Eslovaca s/ despido" sent. 72518 del 16/10/96 del registro de esta Sala. La Dra Porta Adhiere por lo dispuesto en el fallo de la CSJN mencionado y destaca que la medida dispuesta por la juez a quo para lograr el cumplimiento de la sentencia y que no fuera cuestionada, es idéntica a la que propusiera el voto de la minoría en el fallo expresado).

CNAT **Sala III** Expte N° 10.873/01 Sent. Def. N° 86.148 del 14/9/2004 "Carrizo, Nora c/ Embajada de la República Federal de Alemania s/ despido" (Guibourg – Porta)

**Embargo. Inembargabilidad. Alcances. Empresa mercantil.**

Una balanza electrónica, que el demandado utiliza en su verdulería no constituye un "instrumento necesario para la profesión, arte u oficio, sino que es un bien incorporado a una empresa mercantil, supuesto ajeno a la finalidad tuitiva del art. 219, inc. 1° del CPCCN. La excepción establecida en dicho precepto no alcanza a los implementos utilizados para el ejercicio del comercio (conf. CN Comercial Sala B 11/4/86 ED 122-304; CN Civil Sala F 17/3/98 "Rodríguez, Carlos c/ Condori, Gustavo s/ medidas precautorias" LL 1998-E-285). CNAT **Sala IV** Expte N° 8173/98 Sent. Def. N° 90.876 del 25/10/2005 "Benítez, Juan c/ El Triunfo Frutería SRL s/ despido" (Guisado - Moroni)

**Embargo. Inembargabilidad. Fondos del Estado Nacional. Requisitos. No aplicación automática de las disposiciones de la ley 24624.**

La mera invocación del art. 19 de la ley 24624 no determina su aplicación en forma automática, sino que deviene imprescindible acreditar que los fondos en cuestión se encuentran afectados a la ejecución presupuestaria del sector público (conf. CSJN Sent. 16/9/99 "Giovagnoli, César c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro" Fallos 322:2132). Si bien el art. 96 de la ley 25401 establece la caducidad automática de embargos trabados contra el Estado, no puede soslayarse que lo es respecto de "fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector Público". (Del Dictamen de la Fiscal adjunta "ad hoc", al que adhiere la Sala).

CNAT **Sala VII** Expte N° 33.269/94 Sent. Int. N° 27.629 del 20/6/2006 "D'Oswaldo, Alcides c/ Encotel SA s/ despido" (Ferreirós - Morando)

**Embargo. Inembargabilidad. Intereses.**

Si bien el Dto. 484/87 no contiene previsión alguna acerca de los intereses devengados por los créditos cuya inembargabilidad reglamenta, se estima que en tanto éstos revisten el carácter de accesorios del capital -arts. 1458 y 3111 CC - deben seguir su misma suerte de acuerdo al principio que lo accesorio sigue la suerte del principal. Por lo tanto, resultan inembargables, en la misma proporción, ya que la naturaleza alimentaria del crédito principal se extiende a los intereses que genera, y están destinados a cubrir las mismas necesidades en la existencia del trabajador.

CNAT **Sala I** Expte N° 9983/06 Sent. Int. N° 57.057 del 5/7/2006 "Motti, Graciela c/ Sena Automotores SA y otros s/ despido – recurso de hecho" (Pirroni - Vilela). En el mismo sentido, Sala III Expte N° 5476/05 Sent. Int. N° 58.288 del 12/9/2007 "López, Pablo c/ Graphipack SA s/ despido"(Porta - Guibourg)

**Embargo. Subsidio para el mantenimiento de hogares de niños. Desestimación planteo de inembargabilidad.**

No cabe hacer lugar al planteo de inembargabilidad del subsidio que la demandada recibía con destino al mantenimiento de niños, niñas y adolescentes de los hogares que administra, pues si bien este subsidio está enmarcado en las políticas públicas reflejadas entre otras en la Ley de la Ciudad N° 114, sobre Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires, integraba el patrimonio de la demandada que es garantía común de los acreedores. No se ha desdeñado, en el caso, el destino del subsidio, orientado a la satisfacción de las necesidades primarias de niños de y en la calle, por lo cual se ha limitado cuantitativamente la agresión patrimonial del crédito, pero no

puede pasarse por alto que el crédito de esta litis se ha devengado para satisfacer los fines del subsidio acordado. (Del Dictamen de la Fiscal Adjunta "ad hoc", al que adhiere la Sala). *CNAT Sala VII Expte N° 19.049/05 Sent. Int. N° 28.110 del 28/11/2006 "Román, María c/ San Benito José Labre Asoc. Civil s/ despido". (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)*

**Embargo. Caja de seguridad en un banco. Constatación de su contenido. Procedencia.**

No parece suficiente para excluir la diligencia de la caja de seguridad suponer que todos los bienes allí depositados se encuentren amparados por los derechos personalísimos que garantiza el orden constitucional. Por ende, si el embargo preventivo se consideró procedente frente a una sentencia favorable aún recurrida que ya ha sido confirmada por la Alzada, si no hay bienes suficientes a embargo, y se habilitó una inhibición general, al no haber una norma legal que sustraiga a los bienes depositados en una caja de seguridad de la garantía común de los acreedores y, si el embargo otorga una prioridad que está ausente en la cautela del art. 228 CPCCN, nada impide que se afecten a través del embargo los valores económicos que se hallen depositados en la caja de seguridad de titularidad del demandado, con comunicación previa de interdicción al banco y citación del afectado al acto. (Del Dictamen FG N°43.990, del 4/5/2007, al que adhiere la Sala)

*CNAT Sala II Expte N° 4719/07 Sent. Int. N° 55.380 del 21/5/2007 "Palacio, Ernesto c/Salerno, Osvaldo s/ despido" (González - Pirolo)*

**Embargo. Inembargabilidad. Motores de ascensor de un edificio.**

Corresponde hacer lugar al pedido de desembargo de los motores de ascensor de un edificio pues no corresponden al dominio del consorcio de propietarios demandado. Se trata de cosas comunes de propiedad de los titulares de los departamentos (art. 2 inc. e de la ley 13.512 de Propiedad Horizontal). Por otra parte, esas partes o cosas comunes son inseparables del departamento o piso (art. 3 ley 13.512), de manera que no pueden ser agredidas por acreedores de manera independiente de las unidades. El consorcio de propietarios es una persona jurídica de naturaleza privada (Art. 33 Código Civil), y los ascensores no integran el patrimonio de esta persona jurídica, sino el de los consorcistas y la ley 13.512 dispone que sobre ellos existe copropiedad. Por ello, no pueden ser objeto de ejecución por las deudas del consorcio. Lo expuesto no excluye que los propietarios no resulten individualmente responsables por las deudas de la persona jurídica o que a la postre esos bienes comunes no puedan ser afectados al pago del crédito. (Del Dictamen de la Fiscal Adjunta "ad hoc", al que adhiere la Sala).

*CNAT Sala VII Expte. N° 31.091 Sent. Int. N° 28.846 del 23/08/2007 "Silva, Vicente Osvaldo c/Consortio de Propietarios del Edificio Migueletes 1120/30 s/despido" (Ferreiros – Rodríguez Brunengo)*

**Embargo. Inembargabilidad. Subsidios otorgados por el Gobierno de la Ciudad a las Asociaciones Cooperadoras.**

Los subsidios otorgados por el GCBA a las Asociaciones Cooperadoras Escolares no se incorporan al patrimonio de éstas ya que ellas asumen únicamente el rol de administradoras del dinero que se les gira desde el estado comunal y como consecuencia, son meras gestoras de fondos ajenos y deben rendir cuentas de los mismos, que tienen un destino específico (mantenimiento edilicio, mantenimiento y adquisición de mobiliario escolar, adquisición de material didáctico, gasto e transporte de alumnos, etc.). Dentro de tales atribuciones de dichos fondos no figura el pago de indemnizaciones fundadas en leyes laborales, por lo que tales fondos resultan inembargables. (Del dictamen de la Fiscal adjunta "ad hoc", al que adhiere la Sala).

*CNAT Sala VII Expte N° 8802/03 Sent. Int. N° 28.912 del 14/9/2007 "Recalde, Roxana c/ Mangone, Ernesto y otros s/ despido". (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)*

**Embargo. Fondos a nombre de la Secretaría de Hacienda. Interpretación del art. 19 de la ley 24.624.**

Tal como lo sostuvo la CSJN en el precedente "*Giovagnoli*", el propósito del art. 19 de la ley 24.624 no es otro que el de evitar que la administración pueda verse situada, por imperio de un mandato judicial perentorio, en el trance de no poder satisfacer el requerimiento por no tener los fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la administración; pero de ello no se sigue que el Estado se encuentre fuera del orden jurídico que está obligado a tutelar ni que esté exento de acatar los fallos judiciales. En el caso de autos, la sentencia condenatoria quedó firme en octubre de 2007, por lo que el Estado Nacional debió haber comunicado la condena a la Secretaría de Hacienda antes del 31 de agosto de 2008 a los fines de la previsión presupuestaria para el año 2009 del crédito del actor y sus letrados, lo que no hizo. Por ende, el Estado quedó sujeto al procedimiento de ejecución previsto en el art. 22 de la ley 23.982 por su conducta discrecional. En tales condiciones, y conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta precedentemente, corresponde mantener el embargo dispuesto. (En el caso, el Ministerio de Economía apeló la resolución que decretó embargo sobre los fondos depositados a nombre de la Secretaría de Hacienda en una cuenta del Banco de la Nación Argentina).

*CNAT Sala IV Expte. N° 13.394/03 Sent. Int. N° 47.211 del 08/02/2010 "Taboada, Jorge Alberto c/Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación y otro s/Part. Accionariado Obrero". (Guisado - Moroni)*



**Embargo. Embargabilidad de las cuentas bancarias de la Diócesis de San Justo.**

No existe impedimento para afectar mediante la traba de un embargo las cuentas bancarias de la de la Diócesis de San Justo, organismo perteneciente a la Iglesia Católica. El art. 33 CC establece que ésta es una persona jurídica de carácter público, pero ello no implica por sí solo la inembargabilidad de los bienes que poseyere. A su vez, de la lectura de su art. 2345 se llega a la conclusión de que sólo se confiere un tratamiento especial a los templos y cosas sagradas y religiosas, y no a todos los bienes de la Iglesia Católica, aun cuando se utilicen con fines religiosos. El propio Estado Nacional es también una persona de carácter público (inciso 1º) y sus bienes no son inejecutables sino en virtud de otras leyes especiales, en la medida y en las condiciones en que ellas lo establecen.

CNAT Sala III Expte. N° 8.302/05 Sent. Def. N° 91.965 del 20/05/2010 “Sayavedra, Walter Osvaldo c/Señal Económica SA y otros s/despido”. (Porta - Guibourg)

**Embargo. Bien de familia.**

La ausencia de consignación de un bien de familia con dicha afectación en el Registro de la Propiedad, por error de dicho organismo, torna operativa su oponibilidad. Tal es el criterio expuesto por la CSJN al sentenciar en la causa “Armando Rodríguez v. José Ángel Carrizo” (Fallos 307- 1647) (Del Dictamen FG N° 51.049 del 25/08/2010, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala IX Expte. N° 12.255/04 Sent. Int. N° 12.064 del 06/10/2010 “Salina, Gabriela Angélica c/Scosceria María s/despido”. (Fera - Balestrini)

**Embargo. Bien de familia. Inembargabilidad. Créditos posteriores a su constitución. Art. 38 Ley 14.394.**

El artículo 38 de la ley 14.394 prevé que el bien de familia no es susceptible de ejecución o embargo por deudas posteriores a su inscripción. De modo que si la inscripción del inmueble (bien de familia) fue formalizada con anterioridad a la exigibilidad del crédito no corresponde proceder a la desafectación del inmueble de la tutela de dicha ley.

CNAT Sala IX Expte N° 8234/01 Sent. Int. N° 12.088 del 16/11/2010 “Ávila, Cesar y otros c/ Goldberg Hermanos Sociedad en comandita por acciones y otros s/ Medida cautelar”. (Balestrini - Fera).

**Embargo. Fondos de una Universidad Nacional. Inembargabilidad.**

Corresponde confirmar el levantamiento del embargo trabado sobre los fondos de titularidad de la accionada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 11.672 concordante, en la especie, con lo previsto en el artículo 195 del CPCCN, puesto que de mantenerse el embargo decretado, se infringiría lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 11.672 en cuanto declara la inembargabilidad de todo fondo, valor o medio de financiamiento de entidades que integran el Sector Público Nacional. (Del Dictamen FG N° 51.804 del 3/12/2010, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala X Expte N° 49.383/2010 Sent. Int. N° 18.173 del 30/12/2010 “Nicora, Juan Carlos c/Universidad Nacional General de San Martín s/despido – incidente” (Corach - Stortini)

**Embargo. Demandas contra el Estado. Ejecución de sentencia.**

La sola invocación de la normativa referida a la ejecución presupuestaria del sector público nacional, no determina su aplicación en forma automática, sino que deviene imprescindible acreditar que los fondos en cuestión se encuentran afectados al cumplimiento de prestaciones de interés público, extremo que no se advierte en la especie. Además la inembargabilidad y la intangibilidad establecidas no pueden ser consagratorias de una prerrogativa estatal que vede toda pretensión precautoria, ya que las leyes deben ser interpretadas a la luz de lo establecido en la Constitución Nacional. Por ende, corresponde mantener el embargo decretado, sin perjuicio de las facultades otorgadas al deudor en el art. 203, segundo párrafo del CPCCN y a la Sra. Jueza en el marco del art. 204 dicho cuerpo normativo.

CNAT Sala I Expte N° 10.262/05 Sent. Int. N° 63.247 del 31/10/2012 “Musacchio, Hugo Mario y otros c/ PAMI Instituto Nacional de Jubilados y Pensionados s/Regularización ley 24013” (Vilela – Pasten de Ishihara)

**Embargo. Pensión ex combatiente de Malvinas. Inembargabilidad. Existencia de otros bienes.**

Más allá del carácter alimentario del crédito laboral del actor, así como de su tutela constitucional (arts. 14 y 17 CN), lo cierto es que el art. 14 inc c) de la ley 24.241, dispone que “las prestaciones que se acuerden por el SIJP son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litisexpensas”. El art. 10 de la ley 12006 PBA también dispone que “las pensiones otorgadas serán inembargables”. En el caso, la pensión de guerra sobre la cual recayó el embargo constituye un beneficio otorgado en forma vitalicia a los ex soldados conscriptos de las FFAA destinados en el centro de operaciones Malvinas o incorporados en combate en el área del Atlántico Sur, y a los civiles que se encontraban cumpliendo servicios en las áreas indicadas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 (conf. art 1º ley 23848), extensible a sus derechohabientes (art. 2 ley citada). Por ende, teniendo en cuenta el origen de la pensión que percibe el demandado (ex combatiente de Malvinas) y, al constatarse la existencia de otros bienes sobre los cuales efectivizar el crédito del accionante, cabe concluir que la aplicación en el caso de la inembargabilidad que establecen los arts. 14 inc c) de la ley 24241 y 10 de la ley 12006 luce razonable y de manera alguna lesiona las garantías y derechos del demandante.

CNAT Sala III Expte N° 17.974/04 Sent. Int. N° 61.784 del 23/3/2011 “Caro, Ramón Domingo c/Corta Daniel y otros s/ despido” (Cañal – Catardo)

**Embargo. Caja de seguridad. Cotitularidad. Desafectación.**

Si se acreditó que la caja de seguridad cuyo contenido ha sido embargado era de titularidad de tres personas y que sólo una de ellas ha sido condenada en las presentes actuaciones, por aplicación de lo dispuesto en el art. 2708 CC corresponde presumir que los tres titulares participan en partes iguales de la propiedad del efectivo y divisas existentes en la caja de seguridad, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto con tal sustento decidió desafectar de la medida un porcentaje de los importes dinerarios existentes en la caja de seguridad bancaria.

CNAT Sala II Expte N° 16.775/08 Sent. Int. N° 60.625 del 30/3/2011 “Contreras, María del Rosario c/Residencia Bustamante SRL y otros s/despido” (González – Maza)

**Embargo. Oponibilidad del bien de familia.**

Si los créditos reclamados se tornaron exigibles en su totalidad con notoria posterioridad a la fecha en que se constituyó el inmueble como bien de familia, al no verificarse ningún supuesto de excepción, la inejecutabilidad declarada en la sentencia de grado se impone por aplicación de lo dispuesto en el art. 38 de la ley 14.394. Es que la circunstancia de que tales acreencias se hubieren derivado de un vínculo contractual iniciado en fecha anterior a la constitución como bien de familia no permite considerar como hecho generador del crédito reclamado al acto jurídico que dio origen a la relación por cuanto la tutela conferida por la ley 14394 se vincula con el hecho o acto que generó la obligación y no al acto constitutivo de la relación en la que aquélla se verificó. En efecto, el mero nacimiento de la relación contractual por la celebración del contrato de trabajo no genera en forma inmediata la deuda, pues los créditos en conflicto se sustentan en hechos posteriores. (Conf. Dictamen FG N° 53.200 del 15/08/2011, al que adhiere la Sala)

CNAT Sala II Expte. N° 20.689/04 Sent. Int. N° 61.329 del 31/8/2011 “Richini, María del Carmen y otro c/Taruselli, Luis María s/despido” (Maza – Pirolo)

**Embargo. Bienes muebles. Bienes no indispensables.**

La descripción contenida en el inciso primero del art. 219 del CPCCN alude a aquellos bienes de carácter “indispensable”, es decir de los que no se puede prescindir sin desmedro de la dignidad del deudor, por lo que no cabe otorgarle a la norma una amplitud que exceda la previsión legal en cuanto se ciñe al aseguramiento de las condiciones mínimas de vida del afectado y su grupo familiar puesto que dicha previsión legal constituye una excepción al principio de embargabilidad de los bienes que debe ser interpretada con criterio restrictivo. (En el caso se trabó embargo preventivo sobre los bienes muebles de propiedad de la demandada existentes en un jardín maternal de su titularidad: sillas y mesas infantiles, ventiladores de techo, una computadora, una impresora y una heladera, y la embargada no ofreció bien alguno en sustitución).

CNAT Sala II Expte. N° 10.214/2012 Sent. Int. N° 62.262 del 25/04/2012 “Martínez Marin, Analía Lorena c/Cairo Antonini Gabriela Rossana s/despido”. (González - Pirolo).

**Embargo. Bien de familia.**

La afectación de un inmueble al régimen de bien de familia debe juzgarse en orden al tiempo en que se ha generado el crédito en cuya virtud se pretende eventualmente agredirlo. El reconocimiento de rubros salariales adeudados anteriores a la afectación del inmueble embargado da sustento a su desafectación, extremo éste que genera la pérdida de la inembargabilidad e inejecutabilidad en forma total y plena y no sólo relativa a los créditos de causa o título anterior a la afectación. La ley no prevé la divisibilidad de dicho beneficio y entonces la alternativa es que subsista y sea oponible frente a todos o que haya cesado la inoponibilidad respecto de todos. (Del dictamen de la Fiscal Adjunta, al cual adhiere la Sala).

CNAT Sala VI Expte. N° 1e8.436/09 Sent. Int. N° 36.088 del 06/09/2013 “Rizzo, Leonardo Germán José c/Zavransky, Cynthia Eva y Olivera Jorge Armando Soc. de hecho y otros s/despido). (Raffaghelli - Fernández Madrid).

**Embargo. Art. 19 ley 24624. Precedente CSJN “Giovagnoli”.**

La CSJN ha sostenido que la finalidad perseguida mediante la sanción del art. 19 de la ley 24624 fue la de evitar la afectación de los fondos destinados a la ejecución del presupuesto general de gastos y recursos, pero ello no obsta a la ejecución de las sentencias que se encuentren en la hipótesis del art. 22 in fine de la ley 23982 o del art. 20, primera parte de la ley 24624, pues no es admisible que el Estado pueda demorar el acatamiento de un fallo judicial mediante el incumplimiento de un deber legal (in re "Giovagnoli" - 16/9/99). Por lo tanto, corresponde al Estado Nacional acreditar que las sumas que fueran objeto de embargo son aquellas utilizadas para atender a erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Nación, es decir, destinadas a un fin específico y que, por lo tanto, no pueden ser desviadas de su asignación por un acto de ejecución forzada ... el fundamento que subyace en la doctrina de marras es que, una aplicación mecánica y generalizada de lo previsto en la citada norma legal, conduciría a la frustración de los derechos de los particulares que se encuentran en condiciones de ejecutar sus sentencias...”. En tal contexto, la manifestación formulada por el Banco de la Nación Argentina al informar que no ha dado cumplimiento a la manda judicial, resulta una aseveración carente de respaldo fáctico o jurídico en la causa y no suple la carga que pesa sobre la obligada al pago de los créditos cuya ejecución se persigue en autos en orden a plantear y justificar la

inembargabilidad de las sumas en cuestión por tratarse de “aquellas utilizadas para atender a erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Nación”.

CNAT Sala IX Expte N° 5.277/2013 Sent. Int. N° 15.103 del 22/8/2014 “Sellars, Carlos Jorge y otros c/ENTEL s/diferencias de salarios” (recurso de hecho). (Balestrini – Corach)

#### **Embargo. Ejecución de sentencia. Bien de familia.**

El art. 38 de la ley 14.349 dispone que el bien de familia, no será susceptible de *ejecución o embargo por deudas posteriores a su inscripción* como tal, ni aun en el caso de concurso o quiebra. Es decir que el sistema tuitivo de la vivienda o el sustento familiar, consagrado en la ley citada, no es oponible a los titulares de acreencias nacidas con anterioridad a la afectación del inmueble. En el caso, existe una particularidad: la suma diferida a condena comprende distintos créditos retributivos e indemnizatorios que reconocen como causa hechos anteriores y posteriores a la afectación del inmueble. En este sentido, la ley no prevé la divisibilidad de dicho beneficio y, entonces, la alternativa es que subsista y sea oponible frente a todos los créditos o que haya cesado la inoponibilidad respecto de todos aquellos. El reconocimiento de rubros anteriores a la afectación del inmueble embargado dan sustento a su inoponibilidad; y dicha conclusión, genera la pérdida de la inembargabilidad e inejecutabilidad en forma total y plena y no sólo en relación con los créditos de causa o título anterior a la afectación.

Fiscalía 5, Dictamen N° 46.913 del 25/09/2012 Juzgado N° 40 Expte. N° 5666/2011 “Ramadan Nanci Liliana c/Lewin Roxana Judith y otro s/despido”. (Dr. Juan Manuel Domínguez).

#### **4.- Sustitución de embargo.**

##### **Embargo. Sustitución.**

El embargo constituye un trámite esencial del proceso de ejecución de sentencia, por cuanto ella se cumple en función de la realización de los bienes que sean necesarios para el pago del crédito que ha sido reconocido; pero la ejecución forzada no puede ir más allá de lo necesario para atender al interés del acreedor, por lo que procede la sustitución de los bienes embargados por otros que resulten suficientes para cubrir el crédito y sean susceptibles de realización en iguales condiciones que aquéllos (arts. 502 y 535 del CPCCN).

**CSJN D. 207. XXIII “Dimensión Integral de Radiodifusión SRL c/ Provincia de San Luis” 7/5/2002.**

##### **Embargo. Sustitución. Vehículos ofrecidos como sustitutos de la suma de dinero embargada. Improcedencia.**

Cuando la verisimilitud del derecho del actor reviste particular intensidad, porque la sentencia de primera instancia ha sido confirmada en lo sustancial, y si bien tal pronunciamiento no se encuentra firme, el acreedor podría igualmente solicitar la ejecución con arreglo a lo previsto en el art. 258 del CPCCN; por ende, resulta prudente mantener el embargo sobre el dinero, porque estaría próxima la liquidación de la deuda y no sería lógico embarcar al acreedor en una posible subasta de bienes registrables, con todos los recaudos exigidos por las leyes procesales (Ramírez, Jorge O. “Medidas cautelares”, Depalma. Bs As 1976 pág 49).

CNAT Sala IV Expte N° 25.626/05 Sent. Int. N° 43.756 del 29/11/2005 “Villarreal, Alberto c/ Colt SRL s/ incidente medida cautelar” (Guisado - Moroni)

##### **Embargo. Pedido de sustitución. Sentencia firme. Etapa de ejecución. Improcedencia.**

Si bien el art. 203 del CPCCN, 2° párrafo permite al deudor requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que resulte menos perjudicial, cuando el fallo definitivo se encuentra firme, consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada, quedando habilitada su ejecución, no resulta viable, a esa altura del proceso, la sustitución solicitada. (En el caso se habían embargado los fondos de una cuenta corriente bancaria).

CNAT Sala I Expte N° 12.762/06 Sent. Int. N° 57.457 del 22/11/2006 “Chavoni Vittori, Daniel c/ Corbella y Cía. SA y otros s/ despido” (Pirroni - Vilela)

##### **Embargo. Sustitución. Inmueble ofrecido como sustituto para liberar sumas embargadas en una cuenta bancaria. Improcedencia.**

El pedido de sustitución de embargo recaído sobre una cuenta corriente bancaria de la demandada por un inmueble de su propiedad no garantiza en forma suficiente el derecho del actor, a pesar de las valuaciones acompañadas. Ello es así, toda vez que según informe del registro de la Propiedad Inmueble existe un embargo preventivo trabado con fecha anterior y resulta evidente la diferencia en el trámite de ejecución entre un embargo preventivo trabado sobre sumas de dinero y un bien inmueble, por lo que la sustitución resulta improcedente.

CNAT Sala II Expte N° 28.795/06 Sent. Int. N° 55.118 del 23/2/2007 “Depretto, Sergio c/ Organización Independencia SA s/ despido” (González - Pirolo)

##### **Embargo. Sustitución embargo por automóvil. Procedencia. No uso automóvil.**

Corresponde confirmar la admisión de la sustitución del embargo preventivo sobre el vehículo individualizado, el que deberá permanecer sin uso y hasta que así sea, mantener la medida previa, ya que debe prevalecer la garantía que significa la medida cautelar y los

recaudos deben ser extremos, siendo, por otra parte el automóvil, un bien riesgoso en cuanto al mantenimiento de su valor. (Del voto de la Dra. Ferreirós, en mayoría).

CNAT Sala IV Expte N° 37.766/2010 Sent. Int. N° 47.574 del 30/9/2010 "Rodríguez Frascara, Mercedes c/Marini, Rodolfo y otros s/despido – incidente) (Guisado – Ferreirós – Zas)

**Embargo. Sustitución embargo por automóvil. Procedencia. No uso automóvil.**

Resulta prudente por el momento la resolución de la jueza de grado (la sustitución de un embargo de fondos de la demandada ejecutable a través de un interventor recaudador, por idéntica medida cautelar pero sobre un automotor de propiedad de aquélla, con la condición de que este bien permanezca, sin uso, en lugar a determinar y comunicar al juzgado por la accionada, hasta la resolución de la incidencia de nulidad planteada en el expediente principal) en atención a la naturaleza del bien embargado, y el lapso limitado durante el cual deberá permanecer inmovilizado, sin que baste para sustentar la petición recursiva la existencia de un seguro que cubriría todos los riesgos ni, mucho menos, la supuesta irrogación de gastos derivados del depósito, pues no luce razonable sostener – dado el valor del bien- que esos gastos no se generarían de permitirse la movilidad. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría)

CNAT Sala IV Expte N° 37.766/2010 Sent. Int. N° 47.574 del 30/9/2010 "Rodríguez Frascara, Mercedes c/Marini, Rodolfo y otros s/despido – incidente) (Guisado – Ferreirós – Zas)

**Embargo. Sustitución embargo por automóvil. Procedencia. Uso del automóvil.**

Corresponde dejar sin efecto lo resuelto en grado respecto a la privación del uso del automóvil (bien que sustituyó un embargo preventivo en los ingresos del demandado), dado que una medida tan enérgica como la decretada por la magistrada sólo sería procedente cuando excepcionales circunstancias demostraran que la cosa – en el caso, un vehículo automotor - estaría expuesta a perder su valor económico en proporción anómala, pero no cuando esa pérdida de valor sea una consecuencia normal del transcurso del tiempo, o del uso que del bien se hace (CNCom., Sala A, 5/11/09, "Ameijeiras, Diego c/ Shabtay, Romina Valeria s/ ejecutivo"), circunstancias que no se advierten en la causa. (Del voto del Dr. Guisado, en minoría)

CNAT Sala IV Expte N° 37.766/2010 Sent. Int. N° 47.574 del 30/9/2010 "Rodríguez Frascara, Mercedes c/Marini, Rodolfo y otros s/despido – incidente) (Guisado – Ferreirós – Zas)

**Embargo. Sustitución de embargo por seguro de caución.**

A los fines de ponderar la procedencia de un pedido de sustitución de embargo por un seguro de caución, corresponde evaluar, por un lado, los perjuicios que al deudor le irroga la inmovilización del dinero depositado a su nombre en una cuenta bancaria y, por el otro, sopesar si el bien por el que se propone sustituir constituye suficiente garantía para la acreedora (conf. arg. art. 203 CPCCN). Con respecto a este último punto se impone considerar que, aunque la futura facilidad de cobro no sea necesariamente idéntica, éste no es un requisito exigible si no se demuestra el riesgo de insolvencia de la compañía aseguradora, debiéndose considerar que el seguro de caución tomado con una compañía habilitada a ese efecto y con todas las exigencias fijados por la Superintendencia de Seguros de la Nación reúne los recaudos necesarios para garantizar adecuadamente el crédito que se pretende cautelar.

CNAT Sala II Expte. N° 43.732/2010 Sent. Int. N° 60.369 del 04/02/2011 "Bagnoli, Alicia Cristina c/UBATEC SA s/despido-incidente" (González - Maza)

**Embargo. Solicitud de sustitución. Desestimación.**

Para que resulte admisible la sustitución de embargo - que debe ser admitida con prudencia - es necesario que el bien ofrecido represente igual garantía y seguridad que lo embargado, sin que proceda, como regla, la sustitución de la cautela trabada sobre dinero en efectivo con otra sobre bienes inmuebles o muebles, sin consentimiento expreso del acreedor, ya que, obviamente, la realización eventual se torna más dificultosa. En el caso, al no haberse acompañado valuación alguna de la propiedad que se ofrece, omisión que impide conocer el monto de la misma y, ante la falta de acreditación de la cancelación de la hipoteca con la que figura gravada el referido bien inmueble, lleva a rechazar el pedido de sustitución efectuado.

CNAT Sala X Expte N° 30.939/2011 Sent. Int. N° 19.008 del 26/9/2011 "Macchiavello, Roberto Rodolfo c/Olivero y Rodríguez Electricidad SA s/despido – incidente" (Brandolino - Stortini)

**Embargo. Solicitud de sustitución de embargo por parte del deudor.**

Conforme las pautas previstas en el art. 203 del CPCC, el presunto deudor, sujeto de la cautelar, puede solicitar la sustitución del embargo en tanto la nueva medida propuesta le resulte menos perjudicial y a su vez garantice suficientemente el eventual crédito del reclamante. Ante el embargo de una cuenta bancaria que trae consigo la retención del dinero en efectivo depositado, no es difícil imaginar el perjuicio que le puede causar a una empresa comercial la afectación de activos líquidos necesarios para su giro. Ello de por sí no implica automáticamente la viabilidad de la sustitución de la medida, sino que corresponde examinar, en cada caso, si la sustitución pretendida logra garantizar en forma suficiente el monto

embargado preventivamente. El Alto Tribunal tiene dicho que el negocio jurídico del seguro de caución aparece como un verdadero contrato de garantía bajo la forma y modalidades del contrato de seguro, siendo su objeto principal el de garantizar a favor de un tercero –el beneficiario- las consecuencias de los posibles incumplimientos del tomador. Lo que se asegura es el incumplimiento imputable al tomador con relación a sus obligaciones frente al beneficiario (CSJN Fallos 315:1406).

CNAT Sala IV Expte. N° 14.534/2011 Sent. Int. N° 48.697 del 20/12/2011 « Cardozo, Laura Teresa p/si y en representación de sus hijos menores c/Asociart ART SA y otros s/accidente - acción civil» (Pinto Varela - Guisado).

#### **Embargo. Sustitución. Seguro de caución.**

La inmovilización de una cuenta corriente, durante todo el tiempo que dure la sustanciación del proceso principal y su posterior resolución, podría generar a la sociedad demandada un mayor perjuicio en su giro comercial. Por ello, corresponde sustituir el embargo preventivo decretado, que se ordenó efectivizar sobre la cuenta corriente que tiene Reconstrucción Caños S.A. en el Banco de la Nación Argentina, por un seguro de caución en compañía debidamente autorizada por la autoridad de aplicación y por un monto que cubra adecuadamente los eventuales intereses y costas que se devenguen a futuro (conf. artículos 203, 204 del CPCCN y 155 de la LO).

CNAT Sala VIII Expte N° 53.057/2011 Sent. Int. N° 34.022 del 27/12/2011 “ Juárez, Jesús Daniel c/Consolidar ART SA s/accidente – acción civil – incidente” (Pesino – Catardo)

#### **Embargo. Sustitución de cautela.**

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 203 y concs. del CPCCN, el presunto deudor, sujeto pasivo de la cautelar, puede solicitar la sustitución de embargo en tanto la nueva medida propuesta le resulte menos perjudicial y a su vez garantice suficientemente el derecho del eventual acreedor. En el caso, la empresa comercial demandada solicita la sustitución de un embargo preventivo por una póliza de seguro de caución. Aun cuando la demandada no ha aportado prueba referida al daño concreto que le ocasiona un embargo sobre una cuenta bancaria, lo cierto es que no es difícil imaginar el perjuicio que le puede ocasionar a una empresa comercial la afectación de activos líquidos necesarios para su giro. La sustitución por la póliza de caución, cumple con la exigencia de la norma adjetiva antes citada y resulta menos perjudicial para la demandada que la retención de dinero depositado en entidades bancarias.

CNAT Sala IV Expte. N° 6.073/2012 Sent. Int. N° 48.899 del 16/03/2012 “Rojas, Martín Gabriel c/New I & C SRL y otros s/accidente - acción civil”. (Pinto Varela - Guisado).

#### **Embargo. Sustitución de embargo. Desestimación.**

El art. 203 del CPCCN establece que “El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulta menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor”. Sin embargo, la sustitución del embargo decretado sobre la cuenta que posee en el Banco de la Provincia de Santa Cruz, por tres automóviles de propiedad de la demandada, no garantiza en forma suficiente el derecho del actor, máxime si se tiene presente la oposición expresa del demandante y el carácter restrictivo con que cabe analizar una pretensión como la que aquí acontece precisamente por el carácter alimentario de los créditos reclamados. Consecuentemente, toda vez que los vehículos ofrecidos en sustitución no representa igual garantía y seguridad que el dinero en efectivo embargado, corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto desestimó el pedido de sustitución de embargo peticionado.

CNAT Sala X Expte N° 2.763/2011 Sent. Int. N° 19.818 del 17/5/2012 “Bueno Garrido, José Heliberto c/Repsol YPF SA y otros s/accidente – acción civil” (Corach - Brandolino)

#### **Embargo. Sustitución de embargo. Requisito para su procedencia.**

Conforme las pautas previstas en el art. 203 y conc. del CPCC, el presunto deudor, sujeto pasivo de la cautelar, puede solicitar la sustitución del embargo en tanto la nueva medida propuesta le resulte menos perjudicial y a su vez garantice suficientemente el eventual crédito del reclamante. Así, ante el embargo de una cuenta bancaria que trae consigo la retención del dinero en efectivo depositado no es difícil imaginar el perjuicio que le puede causar a una empresa comercial la afectación de activos líquidos necesarios para su giro. Ello de por sí no implica automáticamente la viabilidad de la sustitución de la medida sino que corresponde examinar, en cada caso, si la sustitución pretendida logra garantizar en forma suficiente el monto embargado preventivamente.

CNAT Sala IV Expte. N° 37.168/09 Sent. Int. N° 49.201 del 27/06/2012 “Lescano, Gustavo Javier c/Maycar SA s/despido”. (Guisado - Pinto Varela).

#### **Embargo. Cuenta bancaria. Monto de importancia. Sustitución. Procedencia.**

La inmovilización de fondos de una cuenta bancaria, durante el tiempo que dure la sustanciación del proceso posterior a la sentencia de primera instancia, podría generar a la sociedad demandada un grave perjuicio en su giro comercial atendiendo a la importancia del monto embargado (más de \$ 2.400.000), circunstancia expresamente contemplada en el artículo 204 del CPCCN, que habilita al juez a disponer medidas distintas de la solicitada. Por ello, resultando suficiente garantía la sustitución ofrecida en los términos del segundo párrafo del artículo 203 del CPCCN, y no cuestionándose que la compañía aseguradora se encuentra debidamente autorizada por la autoridad de aplicación, corresponde admitir la sustitución del embargo preventivo decretado en la causa.

CNAT Sala VIII Expte N° 36.185/2012 Sent. Int. N° 34.489 del 3/9/2012 "Incidente – Mazzei, Humberto Rubén c/Endesa Internacional SA y otros s/despido" (Pesino – Catardo)

**Embargo. Sustitución.**

Para que proceda la sustitución de un embargo, el incidentista debe demostrar que el bien que ofrece representa un valor al menos "equivalente" al importe existente en la cuenta, y acreditar además el valor del inmueble, y que el mismo esté libre de gravámenes, es decir, que sea de libre disposición. La propuesta debería representar igual garantía y seguridad que la trabada, para el embargante beneficiario de la medida. En el caso, el pretendiente simplemente se limita a mencionar el precio que considera estar valuada la propiedad, pero no acompaña la valuación fiscal que habría podido sustentar su petición.

CNAT Sala VI Expte N° 6.407/2011 Sent. Int. N° 35.340 del 22/03/2013 "Portillo, Omar Ernesto c/ Polyfilm SRL y otro s/ Despido". (Craig - Raffaghelli)

**Embargo. Embargo en cuenta bancaria. Sustitución por Póliza de seguro de caución. Procedencia.**

El artículo 203 CPCCN otorga al deudor la posibilidad de requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, con la salvedad de que garantice el derecho del acreedor. En la especie, constituye garantía adecuada una póliza de seguro de caución- sustitución de medidas cautelares decretadas judicialmente- tomado con una compañía habilitada a ese efecto y con todos los recaudos fijados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, ya que cubre el monto que fijó la sentenciante al ordenar el embargo, y obviamente, resulta menos lesiva que la inmovilización de sumas de dinero, que hace al giro comercial de la firma, hasta el resultado final del pleito, máxime cuando la procedencia y, en su caso, importe de los créditos siguen siendo cuestiones litigiosas conforme a los recursos de apelación deducidos por las partes. Por ello, corresponde sustituir el embargo preventivo decretado y que se ordenó efectivizar sobre los fondos de la demandada que posee en el Banco Itaú Argentina S.A., por el seguro de caución acompañado.

CNAT Sala VIII Expte N° 18.798/09 Sent. Int. N° 35.337 del 26/08/2013 "Suárez, José Antonio c/Food & Service Consulting SA y otro s/despido" (Catardo - Pesino)

**Embargo. Sustitución de bienes. Procedencia.**

Una de las características fundamentales de las medidas cautelares es su mutabilidad y, tal como se ha dicho reiteradamente, "el rol que tiene asignada la sustitución dentro del ordenamiento procesal es el de compatibilizar el derecho del deudor a la disponibilidad de sus bienes con la función asegurativa del crédito que cumplen las medidas cautelares. Ello es así porque –como pauta genérica- sabemos que las medidas precautorias no deben causar perjuicios innecesarios de modo que cuando el afectado garantiza adecuadamente el derecho que se pretende asegurar, se halla legitimado para obtener la modificación de la cautelar". En esta línea argumental, corresponde admitir la sustitución de una medida cautelar en tanto el bien que se ofrezca al efecto sea –al menos- de igual valor que el embargado y garantice suficientemente el derecho del acreedor.

CNAT Sala IX Expte N° 50.649/2013 Sent. Int. N° 14.523 del 06/12/2013 "Herrera Filas, Miguel Eduardo c/ Asociación Civil Universidad John F. Kennedy s/ Despido – incidente". (Corach - Balestrini)

**Embargo. Cuentas bancarias. Sustitución por inmuebles. Desestimación si existen gravámenes. Falta de garantía y aseguramiento.**

Si se trata de un embargo preventivo y la valuación fiscal del inmueble ofrecido supera muy ampliamente el valor del embargo trabado, corresponde acceder a la solicitud de sustitución, ya que la inmovilización del dinero influye en el movimiento diario del deudor - Serantes Peña – Palma, "Código Procesal Civil y Comercial", Bs. As., 1993, p. 201- y el bien ofrecido garantiza suficientemente el derecho del acreedor -art. 203 del Código Procesal- (S.D. 46.082 del 20/5/08, "Folgueiro, Amanda Beatriz c/ Ranelagh Golf Club S.A. y otros s/ despido"). Sin embargo, esto no resulta aplicable cuando, como en el caso, existen gravámenes sobre los dos inmuebles en cuestión, ya que el embargo ofrecido en sustitución no ha de mantener adecuadamente la función de garantía y aseguramiento a que está destinada la medida cautelar decretada. (Del voto del Dr. Guisado, en mayoría).

CNAT Sala IV Expte N° 62.001/2012 Sent. Int. N° 50.769 del 29/11/2013 "De Vincenti, Carlos María c/Los Encinos SA y otros s/despido – incidente" (Marino – Guisado – Pinto Varela)

**Embargo. Cuentas bancarias. Sustitución. Garantía suficiente.**

Si bien puede colegirse razonablemente que el embargo de una cuenta bancaria, circunstancia que implica la retención del dinero en efectivo depositado, origina perjuicios en el desenvolvimiento comercial de una empresa al afectar sus activos líquidos necesarios para el desarrollo de su actividad (ver en este sentido CNCom. en autos "Atacama SA de Publicidad c/ Vía Pública Can SA" del 18/12/2007, criterio expuesto por esta Sala, S.I. N° 49.201 del 27/6/2012, "Lescano, Gustavo Javier c/ Maycar S.A. s/despido"), máxime ante una suma importante, ello no permite inferir automáticamente la viabilidad de la sustitución de la medida, sino que corresponde examinar, en cada caso, si la sustitución pretendida logra garantizar en forma suficiente el monto embargado preventivamente. (Del voto de la Dra. Marino)

CNAT Sala IV Expte N° 62.001/2012 Sent .Int. N° 50.769 del 29/11/2013 “De Vincenti, Carlos María c/Los Encinos SA y otros s/despido – incidente” (Marino – Guisado – Pinto Varela)

**Embargo. Cuentas bancarias. Sustitución. Bienes libres de gravamen.**

Sin perjuicio del mayor valor de los inmuebles ofrecidos en sustitución, de exclusiva titularidad de la demandada, es dable exigir un requisito básico que consiste en que el bien esté libre de gravámenes, extremo que no ocurre en la especie, dado el expreso reconocimiento de la recurrente. Ello revela, que la sustitución ofrecida no reemplaza el bien originariamente afectado – cuenta bancaria - por otro equivalente que garantice en igual medida el cobro del eventual crédito admitido, dado que este último bien requeriría necesariamente trámites más complejos para su realización con la consecuente dilación en su realización. Es que, a “*los fines de sustituir una medida cautelar, el juez posee amplias facultades para proceder al análisis de los hechos, así como para valorar los intereses de las partes, que juegan para decidir la procedencia de toda sustitución cautelar, no encontrándose vinculado por la petición que se formule al respecto, y quedando librado a su prudente arbitrio resolver lo que sea más razonable para satisfacer aquellos intereses y los más generales y preferentes del servicio de la justicia, armonizando en particular el derecho a tutelar con los derechos del titular de los bienes afectados, a efectos de evitar gravámenes o perjuicios innecesarios*” (C.Fed. Civ. Com., Sala de FERIA, 30/7/99, “Agencia Marítima Robinson S.A. c/Embargo e interdicción de navegar bq. Artic Confidence”, Lex Doctor/LD Textos versión 6.0, CPCC comentado, Dir. Elena I. Highton y Beatriz A. Arean, T.4, pág.189, pto. (7). (Del voto de la Dra. Marino).

CNAT Sala IV Expte N° 62.001/2012 Sent .Int. N° 50.769 del 29/11/2013 “De Vincenti, Carlos María c/Los Encinos SA y otros s/despido – incidente” (Marino – Guisado – Pinto Varela)

**Embargo. Cuentas bancarias. Sustitución por bienes inmuebles. Desestimación.**

La sustitución del embargo sobre sumas de dinero por el de un bien inmueble, debe apreciarse con suma prudencia dado el carácter de mejor realización del primero (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, 11-3-1997, “Caamaño, Juan J. c/ Montal, Esteban J.M.”, La Ley 1997-F, 950 – DJ 1999-3, 148). Y, si además se tiene en cuenta el carácter restrictivo con que deben ser examinadas las sustituciones cuando existe oposición del actor, ponderándose para ello el carácter alimentario de los rubros reclamados que constituyen el objeto de resguardo de la medida cautelar dictada, no cuadra más que concluir que, en la especie, la ofrecida por la contraria resultaría más perjudicial para el trabajador. (Del voto de la Dra. Marino).

CNAT Sala IV Expte N° 62.001/2012 Sent .Int. N° 50.769 del 29/11/2013 “De Vincenti, Carlos María c/Los Encinos SA y otros s/despido – incidente” (Marino – Guisado – Pinto Varela)

**Embargo. Cuentas bancarias. Sustitución por buque. Desestimación.**

El art. 203 CPCCN dispone que se podrá requerir la sustitución de una medida cautelar, siempre que esta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Además, resulta indispensable que el bien que se ofrece como sustitución sea de fácil realización, es decir, que se pueda ejecutar sin mayores inconvenientes. Por ende, si la demandada pretende sustituir el embargo trabado sobre las cuentas bancarias por un buque, es evidente que esto generaría al actor diversos incidentes. Máxime si la recurrente no acreditó ni intentó probar si el buque que ofrece como sustitución tiene algún gravamen ni cuál es su estado, lo que lleva a desestimar el pedido de sustitución de embargo, por cuanto no se garantiza la libre disposición del bien.

CNAT Sala III Expte N° 39.893/2013 Sent. Int. N° 63.545 del 30/6/2014 “G., T.B. c/P.T. y otros s/despido” (Cañal – Rodríguez Brunengo).

**5.- Bienes gananciales.**

**Embargo. Sociedad conyugal. Propiedad y administración de los bienes gananciales.**

La propiedad de los bienes gananciales y el consiguiente derecho de administrar y disponer de ellos pertenecerá al cónyuge en cuyo nombre o por el cual los bienes son adquiridos, sea cual fuere la causa de dicha adquisición. La segunda parte del art. 1276 CC sólo pudo razonablemente referirse a aquéllos bienes respecto de los cuales no cabe la aplicación del principio general ni puede determinarse cuál de los cónyuges efectuó la adquisición, vgr, los que no tienen un titular cierto y cuya posesión es común - los muebles del hogar, acciones al portador, etc.- pero jamás pudo incluir el inmueble adquirido por la mujer por medio de la pertinente escritura pública de la cual surge indubitable la individualización del adquirente. En el régimen de la sociedad conyugal, la ausencia de mención en el título del origen de los fondos empleados en la compra de un inmueble, resulta inconducente para determinar el sistema de gestión y la responsabilidad por las deudas, pues la titularidad de la adquisición es el criterio de atribución que informa la materia.

**CSJN F. 274.XXI. “Fisco Nacional (DGI) c/ Hays, Juan Tennyson s/incidente tercera de dominio” - 1/12/1987 – T.310 P.2458.**

**Embargo. Bienes de un cónyuge ante deudas contraídas por el otro.**

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que consideró que un inmueble de la mujer respondía por las deudas del marido por hallarse comprendido en la segunda parte del art. 1276 C. Civil, pues si bien remite al examen de cuestiones de derecho común, la solución traduce una aplicación inadecuada de las normas, que las desvirtúa y vuelve inoperantes, lo que equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos, todo lo cual redundaría en evidente menoscabo de la garantía de defensa en juicio y de la correcta fundamentación exigible a los fallos judiciales. El apartado 1 del art. 1276 C. Civil debe conjugarse con el art. 5 de la ley 11357 en cuanto consagra, respecto de los bienes de la mujer que "los bienes propios y los gananciales que ella adquiriera no responden por las deudas del marido. Lo esencial del ap. 1 art. citado así como del art. 5 de la ley 11357, se halla en la atribución de la gestión a quien resulte ser el adquirente, cualesquiera que fuesen los fondos empleados en la adquisición que pueden provenir del trabajo personal o de cualquier otro título legítimo.

**CSJN F. 274.XXI. "Fisco Nacional (DGI) c/ Hays, Juan Tennyson s/incidente tercera de dominio" - 1/12/1987 – T.310 P.2458.**

**Embargo. Bien ganancial registrado a nombre del cónyuge no deudor.**

Los arts. 5 y 6 de la ley 11357 han modificado el pasivo provisorio de la sociedad pero no el pasivo definitivo que continúa regido por el art. 1275 CC. Las disposiciones nombradas en primer término establecen a cuál de los cónyuges podrán los acreedores cobrar sus créditos - o sea reglamentan el problema de la responsabilidad de la deuda- mientras que el artículo citado del C. Civil define si la deuda pagada será en definitiva a cargo del haber ganancial o del personal de uno de los esposos. Conforme tales disposiciones legales, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 5 de la ley 11357 no sería factible la afectación de un inmueble que, aunque ganancial, su titularidad registral está en cabeza de la cónyuge no deudora, pues no rige en la especie la excepción contemplada en el art. 6 de esta última norma citada. (Del Dictamen de la Fiscal Adjunta N° 33073 del 26/12/01, al que adhiere la Sala).

**CNAT Sala IV Expte N° 30.844/ Sent. Int. N° 39.851 del 14/2/2002 "Solís, Jaimés, Félix C/ Fasani, Eduardo y otro s/ Ley 22250". (Guthmann - Moroni)**

**Embargo. Bien ganancial registrado a nombre del cónyuge no deudor.**

El sistema del Código Civil fue modificado por el art. 5 de la ley 11357 que sienta como principio general el de la irresponsabilidad de uno de los cónyuges por las obligaciones contraídas por el otro, por lo que ni los bienes propios del marido ni los gananciales que él administre respondan por las deudas de la mujer (CNComercial en pleno 19/8/72 in re "Banco de la Provincia de Bs As c/ Sztabinski, Simón" ED T 63 pág. 496), máxime cuando no se ha demostrado la existencia de algún acto fraudulento tendiente a sustraer el bien de la responsabilidad que le es debida. En este mismo orden de ideas, se ha señalado que el cónyuge que no contrajo la deuda no responde con sus bienes propios ni con los que administre salvo con los frutos de éstos y cuando la misma se ha originado para atender necesidades del hogar, la educación de los hijos o la conservación de los bienes comunes: art. 6 de la ley 11357 (CNAT Sala V Sent. 67220 del 10/9/04 "Díaz, Silvia c/ Díaz, Dolores s/ efec de cred laborales").

**CNAT Sala X Expte N°28.355/01 Sent. N° 13.990 del 31/10/2005 "Micha, Natalio c/ Sughero, Dora y otro s/ despido. Tercería" (Scotti - Corach)**

**Embargo. Pedido de levantamiento. Carencia de menciones en la escritura sobre la procedencia de los fondos.**

Las menciones que pueda contener la escritura traslativa de dominio sobre la procedencia de los fondos con los que se adquiere un inmueble no se requieren para atribuir el carácter de ganancial perteneciente a determinado cónyuge, dado que para ello basta que sea adquirido por "título legítimo" (art. 1276 primera parte del C. Civil). Tal carácter lo demuestran la escritura pública y las constancias registrales, y por otra parte la aludida falta de mención del origen de los fondos no se resuelve por la aplicación de la presunción establecida en el art. 1276 ya citado, cuando se trata de un inmueble adquirido por escritura pública (conf. Dictamen de la Fiscalía de la CNComercial del 26/8/83 hecho suyo por la Sala A in re "Carenzo Perez, Carlos" del 9/9/83 LL 1984-B-388). Esta tesis se encuentra corroborada por lo resuelto por la CSJN en punto a que en el régimen de la sociedad conyugal, la ausencia de mención en el título del origen de los fondos empleados en la compra del inmueble, resulta inconducente para determinar el sistema de gestión y la responsabilidad por las deudas, pues la titularidad de la adquisición es el criterio que informa la materia (CSJN 1/12/87 in re "Dirección General Impositiva c/ Hays, Juan" JA 5562 6/4/88 pág. 51).

**CNAT Sala X Expte N°28.355/01 Sent. N° 13.990 del 31/10/2005 "Micha, Natalio c/ Sughero, Dora y otro s/ despido. Tercería" (Scotti - Corach)**

**6.- Fideicomiso****Embargo. Carácter fiduciario del dominio. Formalidades exigibles.**

La ley 24441, art. 12, establece que el carácter fiduciario del dominio tendrá efectos frente a terceros desde el momento en que se cumplan las formalidades exigibles de acuerdo a la naturaleza de los bienes respectivos. Al tratarse el objeto de la transmisión fiduciaria de un crédito, a esos fines, debe estarse a lo previsto en las disposiciones del C. Civil, arts. 1459,



1465 y 1467, que disponen acerca de las formalidades exigibles para que la cesión del bien fideicomitado sea oponible a terceros. Ese aspecto es relevante porque si el embargo es anterior al traspaso del crédito, no hay transmisión porque a ello obstaría el embargo trabado que inmoviliza ese bien en el patrimonio del cedente.

*CNAT Sala VI Expte N° 19.382/05 Sent. Int. N° 29.273 del 31/10/2006 "Sáez, Oscar c/ Cheson SA s/ ejecución de créditos laborales" ( - )*

#### **Embargo. Carácter fiduciario del dominio. Formalidades exigibles.**

Si bien el art. 1459 CC, cuando trata la situación de los terceros que tengan un interés legítimo al contestar o repeler la cesión para conservar derechos adquiridos después de ella, como único recaudo exige la notificación del traspaso al deudor cedido o la aceptación de la transferencia de parte de éste, no es menos cierto que el art. 1467 del Código citado, dispone que esa notificación y aceptación de la transferencia no es eficaz respecto de otros interesados si no es notificada por acto público. La distinción entre el deudor cedido y los demás terceros como la mayor exigencia dispuesta respecto de estos últimos responden a razones de seguridad jurídica. En cuanto al modo de notificación – por acto público- , hay consenso en que un instrumento privado con fecha cierta, no es suficiente porque lo que la ley requiere es un instrumento público, sea una escritura notarial, acta de ese tipo, comunicación del tribunal o acto en el que interviene un oficial público (Llambías "Código Civil comentado" T. VII pág 109). Si este recaudo no se cumplió, no cabe tener por operado el traspaso del crédito de la demandada fiduciante a la firma fiduciaria porque el embargo eficaz trabado por el actor sobre el crédito en cuestión obsta a ello, por haber operado como efecto la inamovilidad de ese bien en el patrimonio cedente.

*CNAT Sala VI Expte N° 19.382/05 Sent. Int. N° 29.273 del 31/10/2006 "Sáez, Oscar c/ Cheson SA s/ ejecución de créditos laborales" (Fontana – Fernández Madrid )*

### **7.- Buques**

#### **Embargo. Buques. Interdicción de salida. Improcedencia.**

Cuando el monto del crédito es inferior al valor del buque, debe prevalecer un criterio restrictivo en cuanto a la interdicción de salida del mismo. Por lo que corresponde demostrar de manera fehaciente la necesidad del dictado de tal prohibición, independiente, claro está, de la no discutida admisibilidad del embargo.

*CNAT Sala I Expte N° 86/04 Sent. Int. N° 54.105 del 12/3/2004 "Caetano, Jorge C/ Ferrylíneas Argentinas S.A. y otro s/ Medida Cautelar". (Pirroni - Vilela)*

#### **Embargo. Buques. Interdicción de salida**

En virtud del carácter definitivo de la medida trabada sobre el buque propiedad de la accionada, en la etapa de ejecución sólo resta la tramitación propia del cobro compulsivo para la que, obviamente, resulta indispensable que el buque esté en el puerto, motivos por los cuales corresponde modificar la resolución recurrida y, en consecuencia, hacer lugar a la medida de interdicción de salida del buque embargado en autos, disponiéndose que en primera instancia se libren los oficios pertinentes.

*CNAT Sala X Expte N° 7.372/04 Sent. Int. N° 13.289 del 12/6/2006 "Lago Castro, Andrés Manuel c/Cooperativa de Trabajo Nueva Salvia Ltda y otros s/despido" (Scotti - Corach)*

#### **Embargo. Buque. Embargo sobre el buque que no es de propiedad del ejecutado. Privilegio. Caducidad.**

Al no ser el navío que se intenta cautelar de propiedad de la ejecutada, solamente puede agredírsele por la vía del privilegio que sobre el mismo poseen los créditos laborales de quienes se desempeñaron a bordo, conforme al art. 475 inc. b) de la ley 20094. Pero es necesario tener en cuenta que si se trata de un privilegio sobre el buque que no es propiedad del armador, el mismo tiene un plazo (un año) expresado en el art. 484 inc. a) de la ley citada y dicho lapso es de caducidad.

*CNAT Sala X Expte N° 14.132/03 Sent. Int. N° 14.592 del 12/7/2007 « Caballero, Adolfo c/ Belgrano Materiales SA y otro s/ despido » (Scotti - Corach)*

#### **Embargo. Buque. Seguro de caución. Embargo por saldo no cubierto.**

Si bien la actora manifestó su disconformidad con lo decidido respecto al mantenimiento del seguro de caución, lo cierto es que al contestar el último traslado sostuvo que peticionaba "embargo por el saldo no cubierto", por entender que el crédito reclamado superaba el monto del seguro. Por ende, corresponde confirmar el embargo sobre el buque pero sólo por el saldo no cubierto y mantener la liberación del combustible, cuya titularidad se encuentra a la fecha cuestionada y pendiente de resolución en primera instancia.

*CNAT Sala III Expte N° 23.385/2011 Sent. Def. N° 93.244 del 20/9/2012 "Sindicato de Obreros Marítimos Unidos c/Sirius Tanker SA s/homologación" (Cañal – Pesino)*

#### **Embargo. Privilegios. Ejecución de buques. Ley por la que se rige el derecho a embargar un buque. Buque de bandera extranjera surto en puerto argentino.**

El derecho a embargar preventivamente o ejecutivamente un buque se rige en nuestro ordenamiento por la ley del lugar de su situación (art. 611, ley 20.094), lo cual nos conduce a aplicar el art. 532 de la ley de fondo al embargo de buques extranjeros surtos en puertos de la República Argentina, pues dada la especialidad de esta materia son las reglas de la

legislación de fondo las que prevalecen con miras a asegurar que las diversas contingencias no alteren ni deformen las necesidades del comercio marítimo. En el actual art. 532 de la ley 20.094 encontramos una clara definición por parte del legislador de los tres supuestos en los cuales un buque de bandera extranjera surto en puerto argentino puede ser embargado preventivamente, a saber: a) créditos privilegiados; b) por deudas contraídas en el territorio nacional en la utilidad del mismo buque, o de otro buque que pertenezca o haya pertenecido, cuando se originó el crédito, al mismo propietario; y c) por deudas originadas en la actividad del buque, o por otros créditos ajenos a ésta, cuando sean exigibles ante los tribunales del país (conf. art. 532 de la ley 20.094). Los privilegios sobre un buque se rigen por la ley de su bandera (conf. art. 598 L.N.).

CNAT Sala X Expte. N° 35.260/2013 Sent. Int. N° 21.844 del 30/09/2013 "Paredes Castro, Gonzalo c/Operadores Marítimos y Fluviales SA y otros s/despido". (Brandolino - Corach)

#### **Embargo. Embargo preventivo e interdicción de navegar.**

Corresponde confirmar el embargo preventivo e interdicción de navegar sobre el buque de bandera de las Bahamas de acuerdo con lo establecido en los arts. 62 inc. a) LO y 532, 539 y conchs de la ley 20094, en tanto la sumaria prueba acompañada, unida al marco normativo que da sustento a la pretensión, avalarían, en el ceñido marco cautelar, la viabilidad de la medida solicitada, que sólo requiere verosimilitud del derecho. (Del Dictamen FG N° 59.394 del 27/12/2013, al que adhiere la Sala)

CNAT Sala VIII Expte N° 30.233/2013 Sent. Int. N° 35.810 del 7/2/2014 "D.,M.S. c/Operadores Marítimos y Fluviales SA y otros s/medida cautelar" (Catardo – Pesino)

### **8.- Embargo de fondos a través del BCRA**

#### **Embargo. Embargo de fondos a través del BCRA. Procedencia.**

El acreedor de autos, frente al secreto bancario (art. 39 y sigs. de la Ley de Entidades Financieras 21526, texto según ley 24144) no está en condiciones de acceder a la información plena que le permita individualizar el bien financiero cuya agresión pretende. De allí que no se presente como desajustado, desde el margen amplio que describen los arts. 232 y 233 del CPCCN, la petición que se orienta a que el Banco Central de la República Argentina instrumente el embargo a través de las Comunicaciones pertinentes. Esta es, por otra parte, una modalidad de implementación de embargos financieros ya consolidada en la praxis y que la AFIP está facultada para disponer de manera directa, sin la concurrencia del BCRA, según lo resuelto por las Comunicaciones A 2747/98 y 3263/01 de esa entidad. (Del dictamen de la Fiscal adjunto "ad hoc" al que adhiere la Sala).

CNAT Sala VII Expte N° 51.354/95 Sent. Int. N° 27.748 del 19/7/2006 "Blanco, Daniel c/ Rodríguez, Ángel y otro s/ despido". (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

### **9.- Embargo al trabajador.**

#### **Embargo. Bien inmueble del trabajador. Procedencia del Recurso extraordinario. Sentencia equiparable a definitiva.**

Es procedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que confirmó el embargo decretado sobre un inmueble de propiedad del actor, en el marco de la ejecución de honorarios regulados a favor del letrado, pues si bien el fallo apelado ha sido dictado durante la etapa de ejecución, resulta equiparable a definitivo en la medida en que provoca al recurrente un agravio no susceptible de reparación ulterior, y además se configura un claro supuesto de arbitrariedad normativa que habilita la consideración de los agravios por la vía elegida, pues aunque las objeciones planteadas se vinculan con cuestiones de hecho, derecho común y procesal, ajenas – como regla y por su naturaleza – al remedio del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ese principio y admitir la apelación en virtud de que la sentencia recurrida se aparta de la solución legal prevista para el caso mediante una exégesis irrazonable de la norma aplicable que la desvirtúa y la torna inoperante con serio menoscabo de garantías. (Mayoría: Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni).

CSJN V.170.XLVI "Velárdez, Julio César c/Jasnis y Basano SA s/ordinario" - 15/5/2014.-

#### **Embargo. Resguardo de la vivienda del trabajador. Inembargabilidad.**

"El art. 20 LCT determina que la vivienda del trabajador "...no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno". Con solo atenerse a la literalidad del precepto (atendiendo al primer criterio de interpretación de la ley conforme doctrina de Fallos: 327:991, 329:3546, 330:4988, 331:858, entre otros) y sin necesidad de hacer mayor esfuerzo intelectual, es posible concluir que la intención del legislador plasmada en la norma ha sido resguardar la vivienda del trabajador de cualquier intento de ejecución de honorarios o gastos causídicos que aquél deba soportar como consecuencia del rechazo total o parcial de las pretensiones reclamadas con base en el derecho laboral. La expresión "en caso alguno" es terminante y no deja resquicios por los que puedan introducirse excepciones al régimen protector. La clara directiva establecida en la norma importa, además, la efectiva concreción de las garantías constitucionales establecidas a favor del trabajador a fin de posibilitar el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos laborales (arts. 14 bis CN y art. 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos". (Mayoría: Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni).

CSJN V.170.XLVI "Velárdez, Julio César c/Jasnis y Basano SA s/ordinario" - 15/5/2014.-

**Embargo. Resguardo de la vivienda del trabajador. Inembargabilidad.**

“La decisión de excluir al bien en cuestión de la tutela legal en razón de que la condena en costas al actor se basó en la falta de prueba sobre la invocada relación laboral con uno de los codemandados (socio de la empresa fallida para la que aquél trabajó), aparece desprovista de fundamento legal ya que introduce una hipótesis de inaplicabilidad de la norma que ésta no prevé, lo cual violenta la pauta interpretativa que desaconseja distinguir donde la ley no distingue. (conf. Dictamen Procurador al que adhirió la Corte en Fallos: 333:735) (Mayoría: Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni).

CSJN V.170.XLVI “Velárdez, Julio César c/Jasnís y Basano SA s/ordinario” - 15/5/2014.-

**Embargo. Remuneración del trabajador. Límites. Dec. 484/87**

El decreto 484/87, en consonancia con el art. 147 de la LCT, dispone límites de embargabilidad a las remuneraciones devengadas por los trabajadores como así también al sueldo anual complementario. La empleadora no observó adecuadamente estas limitaciones al retener la totalidad de los haberes adeudados pese a que el oficio judicial pertinente limitaba el embargo “en la proporción de ley”, lo que configura una injuria de entidad suficiente como para justificar el despido indirecto decidido por la actora.

CNAT Sala V Expte Nº 24.699/02 Sent. Def. Nº 70.592 del 18/4/2008 “Barbeito, Patricia c/Ultimate System SA s/despido” (Zas – García Margalejo).

**Embargo. Vivienda del trabajador.**

Si bien es cierto que no debe entenderse que el principio de gratuidad obste a que el trabajador afronte las costas del juicio, de modo que si éste es vencido y le son impuestas deberá abonarlas, como también los honorarios de sus letrados, también lo es que la norma bajo examen establece que la vivienda del trabajador dependiente no puede ser objeto de embargo proveniente de costas judiciales, independientemente de su valor. Y, más allá de que el principio general es que todos los bienes que integran el patrimonio del deudor son susceptibles de ser embargados, el beneficio de gratuidad establecido en el art. 20 LCT sólo lo exime de responder con su vivienda, pero de ninguna manera excluye su responsabilidad con otros bienes por el pago de las costas.

CNAT Sala V Expte Nº 16.361/08 Sent. Int. Nº 24.918 del 11/9/2008 “Fraquelli, Rodolfo Miguel c/Vadam SA y otros s/despido – incidente” (Zas – García Margalejo).

**Embargo. Honorarios letrado. Dec. 484/2010.**

Si bien el crédito por honorarios reviste carácter alimentario, dicha asimilación no autoriza a ampliar el marco de las excepciones previstas según los límites impuestos en los preceptos de los arts. 120, 147 y 149 de la LCT y 3° del decreto 484/87, en tanto el crédito ejecutado no constituye una obligación de alimentos emergente de vínculos de parentesco ni guarda relación con las sumas involucradas en el concepto de litisexpensas - arg. arts. 375, 231, 1294 y 1295, Cód. Civil y 651 del Cód. Procesal- (cfr. Cám. Nac. Com., Sala D, 13/7/07, “Vitali Pirámides, Luis y otros c/ Pérez, Jorge Oscar y otros”).

CNAT Sala IV Expte Nº 38.010/2010 Sent. Int. Nº 47.600 del 30/9/2010 “Godoy, Ricardo Santiago y otros c/García, Héctor Ricardo y otros s/ejecución de créditos laborales – recurso de hecho” (Guisado – Zas)

**Embargo. Depósitos a favor del trabajador. Honorarios letrado. Dec. 484/1987.**

Corresponde confirmar el embargo parcial sobre los montos que se depositen a favor del actor, pues más allá del carácter alimentario de los honorarios del letrado interviniente, lo cierto es que la resolución de la instancia de grado se ajusta a lo establecido por el art. 3 del decreto 484/1987, que determina el porcentaje en que pueden ser embargadas las indemnizaciones debidas al trabajador o sus derechohabientes con motivo del contrato de trabajo.

CNAT Sala V Expte Nº 15.715/2011 Sent. Int. Nº 27.613 del 31/5/2011 “Heredia, Carlos Alberto c/ Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo, Crédito solidario Ltda s/despido” (Zas - García Margalejo)

**10.- Otras cuestiones.**

**Embargo. Responsabilidad de la entidad bancaria por la imposibilidad de traba íntegra del embargo preventivo. Actuación negligente. Perjuicio trabajador.**

Si bien la entidad bancaria adujo que la imposibilidad de la traba íntegra del embargo preventivo se debió a que en el oficio dirigido al Banco no constaba el número de la CUIT de la sociedad, ni los números de cuentas, ni la identificación de la sucursal, lo cierto es que el día hábil posterior a la recepción del oficio se encontraba identificada la sucursal en que se radicó la cuenta a embargar, por lo que estaban dadas todas las condiciones para proceder a la traba del embargo en dicha fecha, oportunidad en la cual se hubiera podido trabar el embargo solicitado por el total pretendido. Es que si el banco hubiera actuado con diligencia arbitrando todos los medios necesarios para proceder a la traba del embargo en la cual se determinó a qué sucursal pertenecía la cuenta de la demandada, la medida se hubiera llevado a cabo en forma íntegra, preservándose de esa manera el crédito del actor, que ostenta carácter alimentario. Por ende, ante lo dispuesto por el art 736 CC – invalidez del pago cuando se encuentre indisponible – circunstancia que debió haber ocurrido si el banco no hubiera actuado negligentemente, corresponde decretar su responsabilidad por

el incumplimiento de la manda judicial, máxime cuando el perjuicio se patentiza en la imposibilidad futura de poder obtener la satisfacción del crédito que eventualmente se determine, que es el fin de la medida cautelar.

CNAT Sala IX Expte N° 16.764/04 Sent. Int. N° 7684 del 10/3/2005 “Calvar Costa, Carlos Alberto c/Sports YA Argentina SRL s/ley 12.908 (incidente)” (Balestrini – Zapatero de Ruckauf)

#### **Embargo. Desafectación de bien de familia.**

La desafectación de un bien de familia en los términos del art. 49 ley 14.394 no puede sustanciarse por vía incidental en una ejecución de sentencia en jurisdicción laboral en tanto transita facetas que resultan ajenas al marco ejecutorio.

CNAT Sala II Expte. N° 17.293/07 Sent. Int. N° 58.332 del 22/10/2009 “García López, Natalia Verónica c/Lascombes, Luis Pablo s/despido” (Pirolo - Maza).

#### **Embargo. Pedido de levantamiento sin tercería. Titularidad del dominio. Bienes muebles en un domicilio que no es el del deudor.**

La viabilidad de la petición del desembargo sin tercería debe surgir, en principio, de los elementos probatorios acompañados por el incidentista y no debe existir ninguna duda sobre la titularidad del dominio de dichos bienes. Resulta procedente cuando, como en el caso, el embargo se realizó en un domicilio que no tiene vinculación con el sujeto pasivo de la medida, y los bienes allí existentes que fueran embargados, no escapan a lo que determina en el art. 2412 CC. (Del Dictamen FG, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala VI Expte N° 37.160/09 Sent. Int. N° 31.964 del 30/12/2009 « Finkelstein, Alberto c/ Mayit SRL y otros s/ despido » (Fontana – Fernández Madrid).

#### **Embargo. Art. 1174 Cód.Civil. Contratos con terceros.**

El embargo es una orden judicial que individualiza un bien determinado del deudor, afectándolo al pago de un crédito en razón del cual se ha trabado aquél; su efecto no es otro que poner la cosa a disposición del juez que lo decretó –sin cuyo conocimiento no puede dársele otro destino o someterlo a una afectación diferente- y si bien el art. 1.174 del Cód.Civil permite que la cosas embargadas puedan ser objeto de los contratos, deja a salvo el perjuicio que resultare a terceros. Las estipulaciones entre el embargado y los terceros no afectan los derechos del embargante, pues no puede el deudor sustraer la cosa embargada de los resultados de la ejecución, sin que tampoco pueda hacerlo el tercero que la adquirió.

CNAT Sala VII Expte N° 28.962/05 Sent. Int. N° 34.206 del 30/11/2012 “Coronel, Walter Javier c/ Varignon SA y otros s/ Despido”. (Rodríguez Brunengo - Fontana)

#### **Embargo. Embargo sobre bien de ex esposa del condenado. Sentencia de divorcio anterior a la anotación del embargo.**

En el caso el actor, trabajador que pretende cobrar su indemnización por despido, traba embargo sobre un bien inmueble cuya posesión es de la ex esposa del empleador a la que le fue judicialmente adjudicado por un acuerdo de liquidación de la sociedad conyugal. La tercerista resultó perdidosa en primera instancia por considerar el juez inoponible al trabajador la propiedad del inmueble por la falta de inscripción registral. No obstante, el embargo es posterior a la disolución de la sociedad conyugal y adjudicación del inmueble a la tercerista, lo que le otorga preferencia sobre el embargo trabado. La sentencia de divorcio que homologó el acuerdo que adjudicó el bien a la tercerista es anterior en muchos meses a la anotación del embargo y más de un año respecto a la sentencia definitiva. Surge indubitable la ocupación del inmueble por la tercerista y sus hijos y, sabido es, la ocupación del bien, de cualquier modo que se tenga, constituye un acto posesorio (art. 2384 CC). Y tal posesión tiene efectos publicitarios. La tercerista goza del dominio del inmueble por adjudicación judicial junto con la posesión, porque el dominio se adquiere por la concurrencia del título y modo suficiente del que la incidentista goza.

CNAT Sala VIII Expte. N° 26.605/00 Sent. Def. N° 39.723 del 05/09/2013 “Krahmer, Ernesto c/Information Systems y otros s/despido”. (Catardo - Pesino)

#### **Embargo. Bien de familia. Fecha de nacimiento del crédito laboral.**

Corresponde confirmar el embargo dispuesto por el 50% del inmueble de titularidad de la persona física individualizada, sin perjuicio de la denuncia de que dicha vivienda se encontraría protegida por la normativa de la ley 14.394, puesto que la afectación de un inmueble al régimen de bien de familia debe juzgarse en orden al tiempo en que se ha generado dicho crédito, circunstancia que debe analizarse en cada caso particular, y todo ello para dilucidar si la afectación del inmueble, en los términos del art. 38 de la ley 14.394 es anterior o posterior al nacimiento del crédito que se reclama para precisar si es –o no- oponible al acreedor”. Y en el caso resulta inoponible el bien de familia al crédito laboral toda vez que este deriva del distracto que tuvo lugar con anterioridad a la constitución del inmueble como bien de familia.

CNAT Sala IX Expte. N° 49.853/2013 Sent. Int. N° 14.538-1 del 27/06/2014 “Lasuen, Jorge Víctor c/Seyrem SA s/despido”. (Pompa - Balestrini).

## **11.- Doctrina**

Carcavallo, Esteban

Compensación y embargo de salarios. (Nota a fallo).

En: TRABAJO y Seguridad Social, nº 3, marzo de 1984. Buenos Aires, El Derecho  
p. 211-215

Falcón, Enrique M.

El embargo y las remuneraciones de los trabajadores.

En: Tratado de Derecho Procesal Laboral.- Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2012.  
p. 509-512

Pose, Carlos

El embargo de salarios frente a la situación económica

En: DERECHO DEL TRABAJO, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2002-B  
p.2150 a 2151

Pose, Carlos

Prohibición de embargo directo de salario (Nota a fallo).

En: DERECHO del Trabajo. Año LIII, Nº 11, nov. 1993. Buenos Aires: La Ley  
p.1617-1619

Romualdi, Emilio

Procedimiento para determinar los embargos judiciales. ¿Cómo debe actuar el empleador  
en caso de recibir una orden judicial de embargo de los salarios de un trabajo?

En: REVISTA DE DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL, Buenos Aires, Abeledo -  
Perrot, Volumen: 2011-A  
p. 935 a 935



*Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro N° 477834. ISSN 1850 -  
4159.*

*Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente  
publicación con expresa citación de la fuente.*